



LOURDES PAZ



morena
La esperanza de México

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2019.

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción II, 13, fracción II, 32, fracción XVI, de la Ley Orgánica; 48, penúltimo párrafo, 76, 77, 79, fracción VI, 94, fracción II, del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, me permito **solicitar que se inscriba en el orden del día correspondiente a la sesión del próximo JUEVES 7 de marzo de 2019, la siguiente:**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al respecto, se adjunta la propuesta original que contiene la firma autógrafa de la suscrita, para los efectos legales procedentes.

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

Ccp. Dip. Ricardo Ruiz Suárez. Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA.
Ccp. Lic. Estela Carina Piceno Navarro. Coordinadora de Servicios Parlamentarios.



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2019.

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica; 2, fracción XXI, 5, fracción I, 79, fracción VI, 82, 86 y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Planteamiento del problema.

Con motivo del último proceso de reforma política de la Ciudad de México, materializado con las modificaciones a diversos artículos de la Constitución federal, principalmente los numerales 44 y 122, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016 y la entrada en vigor de la Constitución local, el pasado 17 de septiembre de 2018, se modificó la naturaleza jurídica y denominación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, reconociéndole el carácter de entidad federativa y dotando de mayores atribuciones a las autoridades locales.

Asimismo, se modificó la denominación de los órganos político administrativos, que cambian de Delegaciones a Alcaldías y se incluyeron mecanismos que dan paso a la pluralidad, los contrapesos y los controles en ese nivel de gobierno, a través de los Concejos.

Por lo anterior, es necesario realizar adecuaciones a los ordenamientos secundarios con el propósito de que sean acordes con los textos de las constituciones federal y local. En esta iniciativa, se propone la armonización de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, incluyendo cambios en su denominación, además de contemplar las atribuciones que los ordenamientos fundamentales antes mencionados confieren a los diferentes órganos de autoridad de la Ciudad de México.

Respecto de la denominación de esta entidad federativa, no pasa desapercibido para la suscrita que el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; así como



I LEGISLATURA

el Trigésimo cuarto transitorio de la Constitución local, establecen que todas las referencias que los ordenamientos hagan respecto del Distrito Federal se entenderán hechas a la Ciudad de México, sin embargo, se considera necesario actualizar el contenido de las disposiciones secundarias y armonizarlas con las disposiciones constitucionales, en el ámbito federal y local. Para mayor claridad, se transcribe el contenido de los preceptos mencionados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- *A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.*

Constitución Política de la Ciudad de México.

TRIGÉSIMO CUARTO.- *A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.*

Por otro lado, se debe contemplar que la Constitución local, en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXII, establece como facultad exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de diversas disposiciones, incluyendo las relativas a establecimientos mercantiles, por lo que esta disposición debe reflejarse en la legislación secundaria, misma que todavía contempla facultades en la materia para el Instituto de Verificación Administrativa.

Además de la armonización con la Constitución local, esta iniciativa tiene el objetivo de actualizar las reglas que se relacionan con los nuevos paradigmas de la movilidad, para desincentivar el uso del automóvil entre los clientes o usuarios de establecimientos mercantiles y modificar las normas que han servido de sustento a los titulares de diferentes establecimientos mercantiles, principalmente en grandes centros comerciales, quienes cumplen con la obligación de disponer de cajones de estacionamiento generando cargas económicas para sus clientes, a través del cobro de tarifas, sin tomar en cuenta que no se trata de un giro independiente, además de que ya existe una ganancia derivada del giro principal, por lo que se propone frenar este tipo de abusos.

Al respecto, si bien es cierto que las normas y nuevos paradigmas en materia de movilidad incluyen la promoción de políticas que desincentiven el uso del automóvil, también lo es que las medidas aplicables deben consistir en acciones diferentes al cobro de tarifas, pues éstas tienen el efecto principal de beneficiar al titular del establecimiento. Derivado de esta propuesta, ya no será obligatorio disponer de cajones de estacionamiento, por lo que, los establecimientos que cuenten con espacios propios para esos efectos los emplearán como un servicio adicional o medida que les ayude a ser competitivos frente a otros comercios; sin embargo, no existen razones que justifiquen un cobro, por lo que se propone incorporar la obligación de los titulares que dispongan de espacio de estacionamiento, consistente en prestar ese servicio de manera gratuita, durante un lapso de tres horas, pues en opinión de quien suscribe se trata de un tiempo



I LEGISLATURA

razonable en que pueden adquirirse bienes o utilizar los servicios que se prestan en centros comerciales, además de atender los argumentos de algunos titulares de establecimientos, en el sentido de que se presentan casos de personas que no son clientes y dejan sus vehículos estacionados durante todo el día en los inmuebles. Asimismo, se plantea que no se imponga la obligación de pagar consumos mínimos para acceder al beneficio de estacionamiento gratuito y que se tengan 15 minutos de tolerancia para salir del inmueble sin generar cobros, considerando los casos en que una persona no encuentra lugar de estacionamiento, solamente acude para dejar a otra persona o no puede adquirir el bien o servicio que requería y se retira del inmueble a los pocos minutos de ingresar, sin realizar compra alguna, pues actualmente se le obliga a pagar la tarifa correspondiente por no contar con un ticket de compra o no otorgarle algún sello o distintivo que lo acredite como cliente.

Cabe mencionar que, existen opiniones que coinciden con la necesidad de atender esta problemática. Por ejemplo, durante la sesión de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, efectuada el 4 de noviembre de 2015, la entonces diputada Delia Guerrero presentó una *Iniciativa que reforma el artículo 32 de la Ley General de Asentamientos Humanos*, ordenamiento que actualmente se encuentra abrogado, con el propósito de establecer la gratuidad en los estacionamientos ubicados en plazas comerciales, como medida para fortalecer la capacidad de compra de los consumidores, según se advierte de la siguiente transcripción de la exposición de motivos y proyecto de decreto:

En los últimos años han proliferado en todo el país las plazas y los centros comerciales en donde las personas acuden a realizar sus compras y pasar el tiempo en compañía de sus familias... el crecimiento de las plazas y centros comerciales es una buena señal económica que refleja el dinamismo del mercado interno, el avance del comercio formal y la presencia de empresas globales detonadoras de empleos y oportunidades.

...los legisladores tenemos la obligación de incrementar los beneficios sociales para los consumidores. En este tenor, una de las áreas de mejora indudablemente es el funcionamiento de los estacionamientos de los centros comerciales, por los cuales hoy se cobra una cuota variable, a veces excesiva, en perjuicio de los consumidores.

Ante ello, la presente iniciativa busca fortalecer la capacidad de compra de los clientes que visitan los centros comerciales en sus automóviles, a través de la prohibición del cobro de estacionamiento en este tipo de establecimientos... En el Distrito Federal, donde el costo promedio por hora de estacionamiento es de 10 pesos, cinco centros comerciales cobran el doble y hasta casi el triple de esta tarifa, como en el caso de Perisur, que cobra 26 pesos por hora, llegando a ganar prácticamente 1 millón de pesos por día.

Decreto.

Artículo 32. La legislación estatal de desarrollo urbano señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y establecerá las disposiciones para...

VII. La regulación de los estacionamientos, la cual deberá contemplar, al menos, las tarifas aplicables a los estacionamientos públicos, la gratuidad del servicio para los clientes de centros



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

comerciales y garantizar condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, entre otras cuestiones que atiendan al interés público¹.

En el ámbito local, existe como antecedente una iniciativa de Ley de Estacionamientos Públicos presentada en la extinta Asamblea Legislativa, V Legislatura, por el Grupo Parlamentario del PRI, en la cual, se definían los estacionamientos vinculados a un establecimiento mercantil y la obligación de prestar un servicio gratuito durante las dos primeras horas; así como la obligación de considerar un periodo de tolerancia de 15 minutos, considerando los casos en que se ingresa al estacionamiento pero no se encuentra lugar, como se advierte del siguiente contenido literal:

Antecedentes.

... entre varias complicaciones primeramente encontramos es el abuso de las tiendas departamentales que indebidamente cobran en los estacionamientos con los que cuentan por obligación, en cumplimiento a las leyes de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, ordenamientos que obligan a tenerlos para mitigar problemas vehiculares y no para generarles un negocio adicional, porque son estacionamientos privados para el uso de los clientes de esa tienda.

Otro problema es el abuso de los estacionamientos, refiriéndonos a los públicos, por los precios tan variados que cobran, que van de los 10 pesos la hora, hasta precios que oscilan de 35 a 70 pesos la hora, siendo estos últimos los estacionamientos de los grandes establecimientos del Distrito Federal, sin que la autoridad ponga orden...

Decreto.

...

ARTÍCULO 12.- ...

Los estacionamientos públicos deberán otorgar 15 minutos de tolerancia a los usuarios, para en caso de no existir lugar disponible, puedan abandonar el lugar sin cubrir la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 16.- *los establecimientos mercantiles el cual no sea su giro el de estacionamiento público, deberán contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del reglamento de construcciones.*

Estando también obligados a proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas estancia; después de este tiempo proporcionarán tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio².

¹ Consúltese la *Iniciativa que reforma el artículo 32 de la Ley General de Asentamientos Humanos*, a cargo de la diputada Delia Guerrero Coronado, del Grupo Parlamentario del PRI, publicada en la Gaceta Parlamentaria, Número 4398-II, del miércoles 4 de noviembre de 2015, que puede consultarse en gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/63/2015/nov/20151104-II/Iniciativa-14.html

² Cfr. *Iniciativa de Decreto que crea La Ley de Estacionamientos Públicos Del Distrito Federal*, que presentó el Diputado Israel Betanzos Cortés, del Grupo Parlamentario del PRI, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la ALDF, 99, año 2, del 9 de diciembre de 2010, que puede publicarse en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e87dc25355cd81e4d97dabafe8c1dc4a.pdf>



I LEGISLATURA

La vigente Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en su artículo 10, Apartado A, fracción XIV, establece como obligación de los titulares, contar con los cajones de estacionamiento que instruyan los programas de desarrollo urbano, el Reglamento de construcciones y las normas técnicas complementarias, sin embargo, esta disposición no establece actualmente la condición de gratuidad del servicio, por lo cual, queda bajo la consideración del propietario del establecimiento, determinar algún cobro, con base en una tarifa autorizada, considerar un costo preferencial para sus clientes o no cobrar cantidad alguna.

Cabe mencionar que, el 11 de julio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *Acuerdo por el que se modifica el Numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico*, la cual, establece que las edificaciones que se realicen en la Ciudad de México, podrán construirse sin la obligación de contar con cajones de estacionamiento y señala el número máximo de cajones que podrán construirse para cada giro comercial, como se advierte de la siguiente transcripción:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL NUMERAL 1.2. ESTACIONAMIENTOS DE LA NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA PARA EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO.

ÚNICO.- Se modifica el Numeral 1.2. ESTACIONAMIENTOS de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de febrero de 2011, para quedar como sigue:

1.2 ESTACIONAMIENTOS 1.2.1 DISPOSICIONES GENERALES: I. Las edificaciones que se realicen en la Ciudad de México podrán construirse sin la obligación de contar con los cajones de estacionamiento para vehículos motorizados...

II. En todo caso, los cajones de estacionamiento podrán construirse hasta por la cantidad máxima permitida en la Tabla 1.2.2.1...

La emisión de estas normas busca desincentivar el uso del automóvil, señalando el número máximo de cajones de estacionamiento por cada uso, pudiendo optar el propietario incluso por no disponer de espacio de estacionamiento. Esta disposición es acorde con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 71, fracciones I y III, referente a las políticas de movilidad, indicando como parte de sus directrices, priorizar la movilidad peatonal y no motorizada, además de evitar la imposición de cajones de estacionamiento:

Artículo 71. Las políticas y programas de Movilidad deberán:

I. Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;

III. Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento;

Al respecto, se coincide en la necesidad de desincentivar el uso del automóvil, sin embargo, en los casos en que los establecimientos mercantiles dispongan de cajones de estacionamiento para sus clientes, se considera necesario que el servicio se preste



I LEGISLATURA

bajo una modalidad gratuita, con el propósito de evitar cargas excesivas para los clientes o usuarios del establecimiento.

Por último, se propone actualizar las denominaciones de diversas instituciones, como son el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Secretarías de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de acuerdo con el contenido de la Constitución local y coincidiendo con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; además de incluir la denominación actual de diversos ordenamientos como la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de conformidad con el decreto publicado el 17 de noviembre de 2017; la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el 6 de mayo de 2016, y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, publicada el 10 de abril de 2018.

Problemática desde la perspectiva de género.

No aplica. En el caso concreto de la iniciativa que se plantea, no existe una problemática que deba abordarse desde la perspectiva de género, pues la armonización de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal a las disposiciones de las constituciones federal y local no obedece a criterios concretos de exclusión o discriminación.

Argumentos que la sustentan.

La Constitución Política de la Ciudad de México entró en vigor el pasado 17 de septiembre de 2018. Este ordenamiento, en el artículo 29, apartado D, inciso a), faculta al Congreso de la Ciudad de México para legislar en las materias concurrentes previstas por la Constitución federal, así como en aquéllas que no estén reservadas para las autoridades federales. En este sentido, el Poder Legislativo local tiene competencia para legislar en materia de establecimientos mercantiles.

De manera coincidente, el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México prevé la competencia del Poder Legislativo de esta entidad para legislar en las materias que la Constitución Federal y la Constitución local le otorgan³.

³ Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

La vigente Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal fue expedida el 20 de enero de 2011, por lo cual, la denominación de esta entidad federativa y de los órganos políticos administrativos; así como las atribuciones de las autoridades no han sido actualizadas acorde con las disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual entró en vigor de manera posterior, el 17 de septiembre de 2018.

De igual modo, la Ley de Establecimientos Mercantiles no considera las directrices marcadas por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, debido a que también se trata de un ordenamiento que inició su vigencia en forma posterior, en este caso el 28 de noviembre de 2016, mientras que la primera, como ya se indicó, fue publicada el 20 de enero de 2011.

Aunado al objetivo principal de armonizar el texto de la ley vigente con las disposiciones de las constituciones federal y local, así como respecto de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esta iniciativa pretende lo siguiente:

Se mantiene el fomento a los establecimientos mercantiles, previendo que la Jefa de Gobierno pueda implementar programas de facilidades administrativas para los titulares.

Se conserva una regulación que contempla atribuciones y procedimientos para vigilar el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, así como la determinación de mayores requisitos para la operación de giros de impacto vecinal y zonal que en muchos casos generan problemas de inseguridad, incorporando mayores facultades para las Alcaldías en materia de verificación administrativa, como lo ordena la Constitución local.

Entre los cambios específicos que se proponen, destaca la modificación del artículo 2, fracción I, que define a la administración pública, eliminando la descripción de la administración pública desconcentrada, debido a que la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México considera que esa modalidad, en conjunto con las dependencias, forma parte de la administración centralizada. Aunado a lo anterior, tanto el artículo 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, como el numeral 33, apartado 1 de la Constitución local prevén que la administración pública de esta entidad será centralizada y paraestatal.

En la fracción IX, de este mismo precepto, se cambia el concepto de Delegación por el de Alcaldía y el de Distrito Federal por el de Ciudad de México, manteniendo el resto de la definición sobre los órganos político administrativos, la cual coincide con el artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Se propone derogar la fracción XVII de este artículo, en virtud de que se refiere al Instituto de Verificación Administrativa que actualmente tiene facultades para la práctica de visitas



I LEGISLATURA

de verificación y es autoridad ejecutora de actos administrativos dirigidos a titulares de establecimientos mercantiles; sin embargo, en términos del artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución local, la facultad de vigilar, verificar e imponer sanciones administrativas en materia de establecimientos mercantiles corresponde únicamente a las personas titulares de las Alcaldías, sin que el texto constitucional contemple dicha atribución para alguna otra autoridad, por lo que, se considera inviable mantener en la Ley de Establecimientos Mercantiles las referencias a otro tipo de autoridad en materia de verificación administrativa.

En la fracción XXV se cambia la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por el de Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para coincidir con los términos del artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En el artículo 3, se cambia la denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, como ordenamiento de aplicación supletoria, por el de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, acorde con el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Del Distrito Federal, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 17 de noviembre de 2017, que en su Artículo Primero determina que "Se modifica la denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para quedar como Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México".

En el artículo 4, primer párrafo, se incluye la denominación "Jefa" o "Jefe" de Gobierno, para referirse a la persona titular del Poder Ejecutivo Local, en los mismos términos que el artículo 32, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local.

En las fracciones X y XI, se sugiere modificar la denominación de Secretaría de Transporte y Vialidad por la de Movilidad acorde con lo dispuesto por el artículo 16, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En el caso del artículo 5, se cambian los conceptos utilizados para que la redacción sea de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Alcaldías, el cual establece que no habrá autoridades intermediarias entre el Gobierno de la Ciudad y los órganos político administrativos. En este caso, se propone una coordinación y colaboración entre autoridades, sin que se entienda que la Secretaría de Gobierno es superior jerárquico de las Alcaldías.

En el artículo 6, fracción I, inciso d) referente a las autoridades que tendrán acceso al sistema y padrón de establecimientos mercantiles, se conserva a la Secretaría de Gobierno y a la de Desarrollo Económico, retirando al Instituto de Verificación Administrativa, en virtud de que, como se indicó previamente, la Constitución local previó



I LEGISLATURA

que la facultad de vigilar y verificar administrativamente a los establecimientos mercantiles corresponde a las Alcaldías. Asimismo, se conserva la atribución de los órganos político administrativos para acceder al sistema descrito, sustituyendo el concepto Delegación por el de Alcaldía. Con base en estos mismos argumentos, en el inciso f) de la propia fracción I, y en la fracción II, se elimina la palabra Instituto, y se cambia la denominación de las Delegaciones por Alcaldías.

Se propone derogar el artículo 7, que se refiere a las atribuciones del Instituto de Verificación Administrativa para practicar visitas de verificación, ordenar medidas de seguridad y es autoridad ejecutora de actos administrativos dirigidos a titulares de establecimientos mercantiles; en virtud de que la Constitución local, en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, confiere la facultad de vigilar, verificar e imponer sanciones administrativas en materia de establecimientos mercantiles únicamente a las personas titulares de las Alcaldías, sin que el texto constitucional contemple dicha atribución para otra autoridad, por lo que, las facultades en materia de verificación administrativa se concentrarán únicamente en las Alcaldías.

En el artículo 8, referente a las atribuciones de los órganos político administrativos, se cambia la denominación de Delegaciones por la de Alcaldías para apearse a los conceptos derivados de la Constitución local, específicamente del artículo 53, además se les integran las facultades que anteriormente concentraba el Instituto de Verificación Administrativa en materia de establecimientos mercantiles, específicamente para practicar visitas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones que ordene, implemente, determine o imponga la propia Alcaldía.

Asimismo, se actualiza la denominación de la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, citando la vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el 6 de mayo de 2016, y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, publicada el 10 de abril de 2018.

En el artículo 8-bis, referente a la forma en que se integra el Consejo de Evaluación de Riesgos para giros de impacto zonal, con un aforo superior a cien personas, se actualiza la denominación de las Secretarías encargadas de los rubros de seguridad y protección civil, refiriéndose como Seguridad Ciudadana y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, coincidiendo con el artículo 16, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En el artículo 10, apartado A, fracción IV, referente a las obligaciones de los titulares de establecimientos mercantiles, específicamente para permitir el ingreso del personal autorizado por la autoridad competente para realizar diligencias relacionadas con procedimientos de verificación administrativa, se sustituye la referencia al Instituto por la



I LEGISLATURA

Alcaldía, debido a las razones expuestas previamente, en el sentido de que esta última es la autoridad facultada en la materia.

En las fracciones VII y XI, de este mismo numeral, no pasa desapercibido que existe una referencia al Distrito Federal, sin embargo, se propone mantenerla de esa manera, en virtud de que forma parte de la denominación de un ordenamiento vigente que no ha sido actualizado, la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

La fracción VIII, se pretende armonizar con las disposiciones derivadas del artículo 71, fracciones I y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, referente a los contenidos de los programas y políticas de movilidad, que deberán fomentar la movilidad peatonal y no motorizada, así como evitar la imposición de cajones de estacionamiento, tendencia que también se observa en el *Acuerdo por el que se modifica el Numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico*, el cual, en el dispositivo 1.2.1, fracción I, de su Resolutivo Único, señala que las edificaciones en la Ciudad de México podrán construirse sin la obligación de contar con cajones de estacionamiento, aunado a que la tabla del numeral 1.2.2.1 de las propias Normas, que contiene el número de cajones permitidos por cada tipo de uso, no indica un número mínimo de cajones requeridos, solamente el máximo permitido, por lo cual, se propone incluir una disposición dentro de las obligaciones de los titulares de establecimientos mercantiles, para que implementen medidas que desincentiven el uso de automóviles por parte de sus clientes o usuarios. Sin embargo, en los casos en que el establecimiento mercantil disponga de cajones de estacionamiento para el servicio de sus clientes o usuarios, se prevé que este servicio tenga el carácter de gratuito, sin que se condicione al pago de consumos mínimos, pues las medidas para desincentivar el uso del automóvil no pueden consistir en el cobro de tarifas de estacionamiento, debido a que éstas tienen como principal objetivo que el titular obtenga un ingreso adicional y diverso a la actividad propia del giro que opera.

En el apartado B, fracción I, del propio artículo 10, referente a la obligación de los titulares de establecimientos con giros de impacto vecinal o zonal para publicar los datos de sitios de taxis autorizados por la autoridad competente, se sustituye la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, para apegarse a la denominación que indica el artículo 16, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En el apartado B, fracción II, en lo referente al contenido de las publicaciones que los titulares de establecimientos con giros de impacto zonal y vecinal deben colocar en lugar visible, se actualiza lo referente a los números telefónicos de las Alcaldías, sustituyendo este concepto por el de Delegación, para efectos de formular denuncias respecto del funcionamiento de un giro, eliminando la mención al Instituto de Verificación Administrativa, con base en los argumentos previamente expuestos sobre las facultades



I LEGISLATURA

derivadas de la Constitución Local en materia de verificación administrativa. Asimismo, se sustituye la mención al Distrito Federal por Ciudad de México.

En las fracciones VI y VIII, se actualiza la denominación de la dependencia encargada de la seguridad en el ámbito local, señalando a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con el artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De igual modo, en el artículo 13, referente a la obligación de los titulares de establecimientos de impacto zonal de instalar cámaras de vigilancia conectados al sistema de seguridad del Gobierno, se actualiza el dato de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En este mismo numeral se mantiene una referencia al Distrito Federal, en virtud de que forma parte de la denominación de la vigente Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En el último párrafo del artículo 15, referente a las condiciones necesarias para que se autorice la colocación de enseres, se actualiza la denominación de los órganos político administrativos, cambiando el concepto de Delegación por el de Alcaldía, con base en los argumentos previamente expuestos; y se indica el título actual de la ley relativa a los procedimientos administrativos aplicables en esta entidad, derivado del decreto publicado en la Gaceta Oficial el 17 de noviembre de 2017, que en su artículo primero determinó que “se modifica la denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para quedar como Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México”.

En el artículo 17, referente al trámite para la colocación de enseres en la vía pública, se actualiza la denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en los argumentos indicados en el párrafo anterior, así como el título del vigente Código Fiscal de la Ciudad de México.

En el artículo 23 se mantiene una referencia al Distrito Federal, en virtud de que forma parte de la denominación de un ordenamiento vigente, la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal.

En el artículo 27, Se propone derogar el Apartado A, que permite la ampliación de horarios en los establecimientos mercantiles de impacto zonal, para efectos de venta de bebidas alcohólicas, que se puede extender desde las 2:30 a.m. hasta las 4:30 a.m., en virtud de que se trata de una medida que puede atentar contra la salud y seguridad de las personas, al facilitar un consumo mayor, fomentar las adicciones y el retiro de los clientes o usuarios del establecimiento en horarios de poca afluencia en las calles, considerando que, a nivel nacional, lamentablemente existe una grave percepción de inseguridad ciudadana. Como ejemplo de lo anterior, de acuerdo con los resultados del vigésimo primer levantamiento de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

(ENSU), realizada por el INEGI en la primera quincena de septiembre de 2018, durante ese mes 74.9% de la población de 18 años y más consideró que vivir en su ciudad es inseguro. En el caso específico de la Ciudad de México el porcentaje de habitantes que se siente inseguro es todavía mayor, pues en la zona poniente alcanza el 88% y en las demás regiones de la entidad supera el 90%⁴.

En el artículo 27, se actualiza el nombre de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en lo referente a la capacitación de elementos contratados por los titulares de establecimientos mercantiles.

En el artículo 27 bis, se propone reintegrar a los órganos político administrativos la atribución que este ordenamiento confería al Instituto de Verificación Administrativa para vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de establecimientos mercantiles de impacto zonal, en atención a los argumentos previamente expuestos, sobre la previsión que realiza la Constitución local que dota a las personas titulares de las Alcaldías de facultades en esa materia.

En el propio numeral 27-bis, se actualiza la denominación de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien podrá acompañar las visitas de verificación que realicen las Alcaldías.

En el artículo 29 se mantiene una referencia al Distrito Federal, por referirse a la denominación de un ordenamiento vigente, la Ley de Salud del Distrito Federal.

En el artículo 31, fracción VIII, siguiendo los criterios de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, contemplados en el numeral 71, fracciones I y III, se prevé que dentro de los requisitos a cubrir para la operación de un establecimiento, se deberá especificar si cuenta con cajones de estacionamiento, sin que sea obligatorio disponer de ellos, y en todo caso no deberá exceder de los límites que indica el Acuerdo por el que se modifica el Numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico.

Se modifica el último párrafo del artículo 43, referente a las facultades de las Delegaciones para solicitar al Instituto de Verificación Administrativa la vigilancia constante de las emisiones de audio, en los establecimientos con giro de juegos electrónicos o de video, para corroborar que el volumen se mantenga dentro de los decibeles autorizados, y se propone que los órganos político administrativos, a quienes se denominará Alcaldías, directamente tengan la posibilidad de practicar las verificaciones correspondientes sobre las emisiones del audio o ruido, o en su caso, puedan solicitarlas a la Secretaría del Medio Ambiente.

⁴ Véase comunicado de prensa 454/18, emitido por el INEGI del 17 de octubre de 2018, visible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/ensu/ensu2018_10.pdf



I LEGISLATURA

Respecto del artículo 48, se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX, con el propósito de frenar abusos que padecen los clientes de centros comerciales, quienes se ven obligados a pagar una tarifa de estacionamiento a pesar del consumo que realizan en esos espacios, por lo que se propone que el servicio se preste de manera gratuita a los clientes, hasta por un lapso de tres horas y se considere un periodo de tolerancia de 15 minutos, sin generar costos.

En el artículo 49 se actualiza la denominación de la Secretaría de Movilidad, como dependencia encargada de autorizar las tarifas para estacionamientos públicos, previa opinión de las Alcaldías.

Se propone derogar el artículo 52, respecto de las opciones que tiene el titular de un establecimiento para atender la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cuando no disponga de ellos en el mismo local, lo anterior en virtud de que ya no se encuentra obligado a cumplir con dichos cajones, acorde con el artículo 71, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, referente a los contenidos de los programas y políticas de movilidad, determinando que se evitará la imposición de cajones de estacionamiento, tendencia que también se observa en el *Acuerdo por el que se modifica el Numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico*, el cual, en el apartado 1.2.1, fracción I, de su Resolutivo Único, señala que las edificaciones en la Ciudad de México podrán construirse sin la obligación de contar con cajones de estacionamiento, aunado a que la tabla del numeral 1.2.2.1 de las propias Normas, que contiene el número de cajones permitidos por cada tipo de uso, no indica un número mínimo de cajones requeridos, solamente el máximo permitido, por lo cual, resulta innecesario que el titular disponga de opciones para acreditar que cuenta con cajones de estacionamiento, si no se encuentra obligado a ello.

Los artículos 59 y 60, se armonizan con el contenido de la Constitución local, que en su apartado B, fracción XXII, numeral 3, inciso a) fracción XXII, establece como facultad de las personas titulares de las Alcaldías, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de diversas disposiciones, incluyendo las relativas a establecimientos mercantiles y, en consecuencia, se eliminan las atribuciones que en esta materia la ley confería al Instituto de Verificación Administrativa. Adicionalmente, se sustituye el concepto de seguridad pública por el de seguridad ciudadana, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartado B, de la Constitución local.

En el artículo 62, se elimina la atribución del Instituto de Verificación Administrativa para imponer sanciones derivadas de la violación a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles, la cual se confiere de manera exclusiva a las Alcaldías.



I LEGISLATURA

En el artículo 67, referente a las atribuciones de la autoridad para formular denuncias o querrelas con motivo de la presentación de información falsa, se propone que corresponda únicamente a las Alcaldías, en virtud de que el Instituto de Verificación Administrativa ya no tendrá a su cargo la verificación de establecimientos mercantiles.

En el artículo 71, se mantiene una mención al Distrito Federal en la fracción II, en virtud de que forma parte de la denominación de un ordenamiento vigente, el Código Penal del Distrito Federal, el cual se cita respecto de los casos en que se cometan delitos.

En el último párrafo de este numeral, se prevé la atribución de las autoridades para hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo hacer uso de la fuerza pública. Al respecto, se confiere esa facultad exclusivamente para los órganos político administrativos, actualizando su denominación como Alcaldías, y se eliminan las menciones al Instituto de Verificación Administrativa, en virtud de que las facultades para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles únicamente corresponden a los titulares Alcaldías, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución local.

Bajo los mismos argumentos, se elimina la referencia al INVEA en el artículo 71 bis, fracción III, sobre los supuestos de oposición a una visita de verificación practicada por personal autorizado, en virtud de que dicha autorización que expedía el Instituto al personal especializado en funciones de verificación, ahora corresponderá a las Alcaldías.

De igual modo, en el artículo 73 se sustituye al INVEA por las Alcaldías como la autoridad facultada para determinar y levantar o retirar un estado de suspensión temporal de actividades.

De la misma forma, en los artículos 77, referente a las facultades de la autoridad para corroborar que subsista un estado de clausura o suspensión previamente aprobado; 78 y 79 respecto de las atribuciones para revocar un aviso de apertura o permiso de funcionamiento; 80, relativo a las notificaciones, se elimina lo referente al Instituto en virtud de que, como se ha sustentado en diversos apartados de esta propuesta, las atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles únicamente corresponden a las Alcaldías, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución local.

En el artículo 81 que contempla la posibilidad de impugnar las resoluciones de las autoridades, se actualiza la denominación del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución local.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.



I LEGISLATURA

La atribución de los diputados locales para presentar iniciativas, se encuentra prevista por los artículos 30, apartado 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México⁵; y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

De igual modo, el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece los requisitos que deben contener las iniciativas que se presenten⁶.

La propuesta que se plantea es acorde con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente con los artículos 44, 122, apartado A, fracciones I, II, V, VI y VIII y demás numerales contenidos en el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2016, que contemplan la denominación de la Ciudad de México, su calidad de entidad federativa, la existencia de la administración pública que será centralizada y paraestatal, y las Alcaldías como órgano de gobierno en las demarcaciones territoriales

Artículo 44. *La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.*

Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

A. *El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

I. *La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

II. *El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus*

⁵ Artículo 30. De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a)...

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

⁶ Artículo 96. Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta; II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; IV. Argumentos que la sustenten; V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad; VI. Denominación del proyecto de ley o decreto; VII. Ordenamientos a modificar; VIII. Texto normativo propuesto; IX. Artículos transitorios; X. Lugar; XI. Fecha, y XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.



I LEGISLATURA

integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal...

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

De igual modo, la propuesta se apega al contenido de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que establece las bases para el diseño de políticas de movilidad, en su artículo 71, fracciones I y III.

Artículo 71. Las políticas y programas de Movilidad deberán:

I. Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;

II...

III. Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento;

Asimismo, la iniciativa propuesta es acorde con las disposiciones que derivan de la Constitución Política de la Ciudad de México, respecto de los conceptos de seguridad ciudadana, la división de la administración pública en centralizada y paraestatal, la existencia de un Tribunal de Justicia Administrativa, la denominación de las Alcaldías y sus atribuciones en materia de verificación administrativa y para mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles, como se advierte de los preceptos 14, apartado B; 33, numeral 1; 40, numeral 1; y 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XXIII, del contenido literal siguiente:

Artículo 14

Ciudad segura

A. Derecho a la seguridad urbana y a la protección civil...

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito



I LEGISLATURA

Artículo 33

De la Administración Pública de la Ciudad de México

1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal.

Artículo 40

Tribunal de Justicia Administrativa

1. La Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

...

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Respecto de la obligación de los titulares de establecimientos mercantiles para que, en caso de contar con cajones de estacionamiento, los presten de manera gratuita a sus clientes, existen antecedentes sobre criterios del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia constitucional I.16o.A. J/1 correspondiente a la 10a época, fuente Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1395, bajo el rubro ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA

**PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO, bajo el contenido literal siguiente⁷.**

El artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece la obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de esa ley y, después de ese tiempo, otorgarles una tarifa preferencial respecto al costo normal del servicio. Consecuentemente, tal precepto viola el derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la obligación impuesta está relacionada con el fin comercial de los establecimientos mercantiles, ya que impone la prestación de un servicio adicional a los clientes que acuden a éstos a adquirir los productos propios de su actividad, sin la posibilidad de obtener una retribución justa por la prestación de ese servicio.

Al respecto, si bien es cierto que en este antecedente se declara inconstitucional una disposición, actualmente derogada, de la Ley de Establecimientos Mercantiles, también lo es que, la propuesta que ahora se plantea parte de un supuesto distinto al que preveía el dispositivo declarado inconstitucional, en virtud de que en este caso no se obliga a los titulares a disponer de cajones de estacionamiento, acorde con las políticas de movilidad contenidas en el artículo 71, fracciones I y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones; sin embargo, en caso de que el titular del establecimiento disponga de esos espacios para sus clientes como una medida que contribuye a la competitividad del establecimiento, se contempla que el servicio sea gratuito durante un lapso de tiempo, sin que se determine que posteriormente sea aplicable alguna tarifa preferencial, en virtud de que la actividad primordial del establecimiento es diversa a la del giro mercantil de estacionamiento público.

Cabe mencionar que *de facto*, en diversos inmuebles, sobre todo donde se instalan centros comerciales, los titulares han encontrado un mecanismo para el cobro de tarifas a los clientes, bajo la omisión o respaldo de diversas autoridades, realizando los trámites de registro del área de estacionamiento como un establecimiento mercantil independiente, con giro de estacionamiento público; sin embargo, debe considerarse que en realidad se trata de un estacionamiento privado del centro comercial o, en todo caso, si se le considera como un estacionamiento público, se debe tomar en cuenta que tiene

⁷ Esta tesis puede consultarse en la página electrónica <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=establecimientos%2520mercantiles&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=109&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001643&Hit=17&IDs=2017781,2017492,2016379,2014350,2013360,2012475,2012272,2011066,2008752,2008331,2005517,2004949,2004479,2003280,2003040,2002525,2001643,2001648,2001320,2000349&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=>



I LEGISLATURA

la particularidad de no ser un giro principal, por encontrarse vinculado a otros establecimientos mercantiles, por lo cual, se propone que también en estos supuestos se proporcione un servicio gratuito por un lapso de tres horas.

Por lo anterior, se concluye que las propuestas contenidas en esta iniciativa son acordes con las disposiciones constitucionales aplicables.

Denominación del proyecto y ordenamiento a modificar.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 18, 26, 27, 27-BIS, 28, 31, 33, 34, 38, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 59, 60, 62, 67, 70, 71, 71 BIS, 73, 77, 78, 79, 80 Y 81; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 2, LOS ARTÍCULOS 7, 27, EN SU APARTADO A, 52 Y LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 70, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Texto normativo propuesto.

Las diferencias entre el texto vigente y las modificaciones que se plantean, se ilustran en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se resaltan y justifican los cambios propuestos:

Texto actual	Propuesta de modificación	Observaciones
LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL	LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles del Distrito Federal. No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria.	Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la <u>Ciudad de México</u> . No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria.	Se actualiza la denominación de esta entidad federativa como Ciudad de México, en términos del artículo 44 de la Constitución Federal, sustituyendo el concepto Distrito Federal.
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal; II. Aforo: Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar número máximo de personas, atendiendo la necesidad de garantizar la seguridad;	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración <u>centralizada y paraestatal de la Ciudad de México</u> ; II... <u>(Sin cambios)</u> .	En la fracción I, se elimina la descripción de la administración pública desconcentrada, debido a que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracciones I y II, considera que esa modalidad forma parte de la



I LEGISLATURA

<p>III. Centro Comercial: Cualquier inmueble dentro del Distrito Feral, que independientemente del uso que le corresponda por los programas delegacionales de desarrollo urbano, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos o permisos que correspondan, que avale su funcionamiento según su naturaleza.</p> <p>IV. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;</p> <p>V. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;</p> <p>VI. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;</p> <p>VII. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;</p> <p>VIII. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;</p> <p>IX. Delegaciones: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;</p> <p>X. Dependiente: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento mercantil en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;</p>	<p>III. Centro Comercial: Cualquier inmueble dentro de la <u>Ciudad de México</u>, que independientemente del uso que le corresponda por los <u>programas de desarrollo urbano</u>, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos o permisos que correspondan, que avale su funcionamiento según su naturaleza.</p> <p>IV... (Sin cambios).</p> <p>V... (Sin cambios).</p> <p>VI... (Sin cambios).</p> <p>VII... (Sin cambios).</p> <p>VIII... (Sin cambios).</p> <p>IX. <u>Alcaldías</u>: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la <u>Ciudad de México</u>;</p> <p>X... (Sin cambios).</p>	<p>administración centralizada, en conjunto con las dependencias. Asimismo, la Constitución Federal en el artículo 122, apartado A, fracción V, y el artículo 33, numeral 1 de la Constitución local consideran que la Administración será centralizada y paraestatal.</p> <p>En la fracción IX, se cambia el concepto de Delegación por el de Alcaldía y el de Distrito Federal por el de Ciudad de México, manteniendo el resto de la definición sobre los órganos político administrativos, la cual coincide con el artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica</p>
---	---	--



I LEGISLATURA

<p>XI. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;</p> <p>XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;</p> <p>XIII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;</p> <p>XIV. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;</p> <p>XV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;</p> <p>XVI. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;</p> <p>XVII. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;</p> <p>XVIII. Ley: La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;</p> <p>XIX. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores;</p> <p>XX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XXI. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XXII. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares</p>	<p>XI... (Sin cambios).</p> <p>XII... (Sin cambios).</p> <p>XIII... (Sin cambios).</p> <p>XIV... (Sin cambios).</p> <p>XV... (Sin cambios).</p> <p>XVI... (Sin cambios).</p> <p>XVII. <u>Se deroga.</u></p> <p>XVIII. Ley: La Ley de Establecimientos Mercantiles <u>de la Ciudad de México</u>;</p> <p>XIX... (Sin cambios).</p> <p>XX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno <u>de la Ciudad de México</u>;</p> <p>XXI. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno <u>de la Ciudad de México</u>;</p> <p>XXII ... (Sin cambios).</p>	<p>de Alcaldías de la Ciudad de México.</p> <p>Se propone derogar la fracción XVII, en virtud de que se refiere al Instituto de Verificación Administrativa que actualmente tiene facultades para la práctica de visitas de verificación y es autoridad ejecutora de actos administrativos dirigidos a titulares de establecimientos mercantiles; sin embargo, en términos del artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución local, la facultad de vigilar, verificar e imponer sanciones administrativas en materia de establecimientos mercantiles corresponde únicamente a las personas titulares de las Alcaldías, sin que el texto constitucional</p>
--	--	---



I LEGISLATURA

<p>presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley; XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Delegación el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal; XXIV. Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento; XXV. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal. El Sistema de Seguridad deberá ser aprobado por escrito por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; XXVI. Titulares: Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso o Permiso y es responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil; XXVII. Traspaso: La transmisión que el Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare; y XXVIII. Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.</p>	<p>XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la <u>Alcaldía</u> el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal; XXIV... (Sin cambios). XXV. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal. El Sistema de Seguridad deberá ser aprobado por escrito por la Secretaría de Seguridad <u>Ciudadana de la Ciudad de México</u>; XXVI... (Sin cambios). XXVII... (Sin cambios). XXVIII... (Sin cambios).</p>	<p>contemple dicha atribución para alguna otra autoridad, por lo que, se considera inviable mantener en la Ley las referencias a otro tipo de autoridad competente en materia de verificación administrativa.</p> <p>En la fracción XXV se cambia la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por el de Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para coincidir con los términos del artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además los titulares y dependientes de los establecimientos mercantiles, así como los servidores públicos de la Administración Pública Local deberán acatar las disposiciones jurídicas en las materias ambiental, protección civil, salud, desarrollo urbano, protección a la salud de los no fumadores y demás que les resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México</u>, además los titulares y dependientes de los establecimientos mercantiles, así como los servidores públicos de la Administración Pública Local deberán acatar las disposiciones jurídicas en las materias ambiental, protección civil, salud, desarrollo urbano, protección a la salud de los no fumadores y demás que les resulten aplicables.</p>	<p>Se cambia la denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por el de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, acorde con el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Del Distrito Federal, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 17 de noviembre de 2017, que en su Artículo Primero determina que "Se modifica la denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para quedar como Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México".</p>
<p>Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno:</p>	<p>Artículo 4.- Corresponde <u>a la Jefa o Jefe</u> de Gobierno:</p>	<p>En el artículo 4, primer párrafo, se incluye la denominación</p>



DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

<p>I. Promover y fomentar mediante facilidades administrativas y estímulos fiscales, las actividades de los establecimientos mercantiles;</p> <p>II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles;</p> <p>III. Emitir acuerdos y programas que permitan la regularización de establecimientos mercantiles;</p> <p>IV. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sustentable de la Ciudad;</p> <p>V. Determinar acciones de simplificación;</p> <p>VI. Fomentar la implementación de acciones de autoregulación con organismos empresariales representativos del comercio, los servicios y el turismo;</p> <p>VII. Instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, quien en coordinación con la Delegación, ordenará la realización de visitas de verificación. La Delegación deberá informar el resultado de las visitas de verificación;</p> <p>VIII. Implementar programas y acciones tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, en los cuales se considerará la participación de los titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal;</p> <p>IX. Instrumentar, en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal, campañas masivas de información sobre los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y la conducción de vehículos automotores bajo los influjos de aquellas;</p> <p>X. Implementar, a través de la Secretaría de Transporte y Vialidad, el servicio de transporte público colectivo en horario nocturno en rutas de mayor afluencia previo estudio de origen – destino y demanda;</p> <p>XI. Instrumentar, a través de la Secretaría de Transporte y Vialidad en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles un programa de difusión de taxi seguro para informar la localización de bases de taxis autorizados y tarifas permitidas así mismo implementará un programa permanente de verificaciones sobre su funcionamiento y tarifas;</p> <p>XII. A través de las dependencias competentes, creará programas de estímulos temporales y permanentes que fomenten la creación de establecimientos mercantiles libres de humo de tabaco;</p> <p>XIII. Fomentar que los giros mercantiles de impacto zonal otorguen tarifas preferenciales en estacionamientos a sus clientes; y</p> <p>XIV. Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>I... (Sin cambios).</p> <p>II... (Sin cambios).</p> <p>III... (Sin cambios).</p> <p>IV... (Sin cambios).</p> <p>V... (Sin cambios).</p> <p>VI... (Sin cambios).</p> <p>VII. Instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, <u>quien solicitará a la Alcaldía</u>, la realización de visitas de verificación. La <u>Alcaldía</u> deberá informar el resultado de las visitas de verificación;</p> <p>VIII... (Sin cambios).</p> <p>IX... (Sin cambios).</p> <p>X. Implementar, a través de la Secretaría de <u>Movilidad</u>, el servicio de transporte público colectivo en horario nocturno en rutas de mayor afluencia previo estudio de origen – destino y demanda;</p> <p>XI. Instrumentar, a través de la Secretaría de <u>Movilidad</u> en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles un programa de difusión de taxi seguro para informar la localización de bases de taxis autorizados y tarifas permitidas así mismo implementará un programa permanente de verificaciones sobre su funcionamiento y tarifas;</p> <p>XII... (Sin cambios).</p> <p>XIII. Fomentar que los giros mercantiles <u>desincentiven el uso del automóvil entre sus clientes</u>; y</p> <p>XIV... (Sin cambios).</p>	<p>"Jefa" o "Jefe" de Gobierno, para referirse a la persona titular del Poder Ejecutivo Local, en los mismos términos que el artículo 32, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local.</p> <p>En la fracción VII, se cambian los conceptos utilizados para que la redacción sea acorde con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Alcaldías, el cual establece que no habrá autoridades intermediarias entre el Gobierno de la Ciudad y las Alcaldías. En este caso, se propone una coordinación y colaboración entre autoridades, sin que se entienda que la Secretaría de Gobierno es superior jerárquico de las Alcaldías.</p> <p>En las fracciones X y XI, se sugiere modificar la denominación de Secretaría de Transporte y Vialidad por la de Movilidad acorde con lo dispuesto por el artículo 16, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Se pretende dar cumplimiento al artículo 71, fracciones I y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, referente a los contenidos de los programas y políticas de</p>
---	---	--



		<p>movilidad, que deberán evitar la imposición de cajones de estacionamiento y fomentar la movilidad peatonal y no motorizada; sin embargo, en caso de disponer de esos espacios, se busca frenar los abusos en contra de los clientes, quienes regularmente pagan un costo de estacionamiento, no obstante las ganancias que generan para los titulares.</p>
<p>Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:</p> <p>I. Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Delegaciones en la Ley;</p> <p>II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;</p> <p>III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros: Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Delegaciones, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;</p> <p>IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles del Distrito Federal; y</p> <p>V. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:</p> <p>I. <u>Coordinar acciones con las Alcaldías, respecto de las materias a que se refiere la Ley;</u></p> <p>II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;</p> <p>III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros: Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las <u>Alcaldías</u>, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;</p> <p>IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la <u>Ciudad de México;</u> y</p> <p>V... (Sin cambios).</p>	<p>Se modifican los conceptos utilizados para que sean acordes con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Alcaldías, el cual establece que no habrá autoridades intermediarias entre el Gobierno de la Ciudad y los órganos político administrativos. En este caso, se propone una coordinación y colaboración entre autoridades, sin que se entienda que la Secretaría de Gobierno es superior jerárquico de las Alcaldías.</p>
<p>Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:</p> <p>I. Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos y Permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta Ley. Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:</p> <p>a) A cada establecimiento mercantil corresponderá una clave única e irrepetible, que será utilizada por el titular para el efecto de manifestar las modificaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta ley;</p> <p>b) El Sistema generará los acuses de recibo una vez que el solicitante realice las manifestaciones correspondientes al trámite de que se trate;</p> <p>c) Los acuses de recibo contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible que permita identificar la Delegación a que corresponde la</p>	<p>Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:</p> <p>I... (Sin cambios).</p> <p>a)... (Sin cambios).</p> <p>b) ... (Sin cambios).</p> <p>c) Los acuses de recibo contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible que permita identificar la <u>Alcaldía</u> a que corresponde la</p>	



DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

<p>ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación de impacto zonal, vecinal o bajo impacto del giro y la fecha de ingreso del Aviso o Permiso;</p> <p>d) La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto tendrán acceso total al Sistema y las Delegaciones respecto a lo que corresponda de los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente;</p> <p>e) Contará con un control de acceso a la información del propio Sistema; y</p> <p>f) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Delegaciones y al Instituto de acuerdo a su competencia.</p> <p>II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a los servidores públicos acreditados por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Delegaciones y el Instituto en el ámbito de su competencia. La autorización estará conformada por una serie alfanumérica única e irrepetible y sólo con la misma podrá accederse al Sistema. Las dependencias que por razón de su competencia deban acceder al Sistema, solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo;</p> <p>III. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Delegaciones implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de este se otorguen los permisos señalados en la presente ley.</p>	<p>ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación de impacto zonal, vecinal o bajo impacto del giro y la fecha de ingreso del Aviso o Permiso;</p> <p>d) La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Económico tendrán acceso total al Sistema y las <u>Alcaldías</u> respecto a lo que corresponda de los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente;</p> <p>e) ... (Sin cambios).</p> <p>f) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las <u>Alcaldías</u> de acuerdo a su competencia.</p> <p>II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a los servidores públicos acreditados por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico y las <u>Alcaldías</u> en el ámbito de su competencia. La autorización estará conformada por una serie alfanumérica única e irrepetible y sólo con la misma podrá accederse al Sistema. Las dependencias que por razón de su competencia deban acceder al Sistema, solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo;</p> <p>III. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las <u>Alcaldías</u> implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de este se otorguen los permisos señalados en la presente ley.</p>	<p>En la fracción I, inciso d) referente a las autoridades que tendrán acceso al sistema y padrón de establecimientos mercantiles, se conserva a la Secretaría de Gobierno y a la de Desarrollo Económico, retirando al Instituto de Verificación Administrativa, en virtud de que, como se indicó previamente, la facultad de vigilar y verificar administrativamente a los establecimientos mercantiles se previó por la Constitución local, a favor de las Alcaldías. Asimismo, se conserva la atribución de acceso al sistema para los órganos político administrativos, sustituyendo el concepto Delegación por el de Alcaldía.</p> <p>Con base en los mismos argumentos, en el inciso f) de la fracción I, y en la fracción II, se elimina la palabra Instituto, y se sustituye la denominación de las Delegaciones por Alcaldías.</p>
<p>Artículo 7.- Corresponde al Instituto:</p> <p>I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Delegación de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables; y</p> <p>II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Delegación establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 7.- Se deroga.</p>	<p>Se propone derogar este artículo, en virtud de que la Constitución local, en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, confiere la facultad de vigilar, verificar e imponer sanciones administrativas en materia de establecimientos mercantiles exclusivamente a las personas titulares de las Alcaldías, sin que el texto constitucional contemple dicha atribución para otra autoridad, por lo que, las facultades en materia de verificación administrativa a los giros mercantiles se concentrarán únicamente en las Alcaldías.</p>
<p>Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:</p> <p>I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;</p> <p>II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;</p>	<p>Artículo 8.- Corresponde a las <u>Alcaldías</u>:</p> <p>I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la <u>Alcaldía</u>;</p> <p>II. Ordenar y <u>practicar</u> visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;</p> <p>III... (Sin cambios).</p>	<p>Se cambia la denominación de Delegaciones por la de Alcaldías para apearse a los conceptos derivados de la Constitución local, específicamente del artículo 53, además se les integran facultades que anteriormente concentraba el Instituto de Verificación Administrativa en</p>

I LEGISLATURA

<p>III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;</p> <p>IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;</p> <p>V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Datos Personales del Distrito Federal;</p> <p>VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;</p> <p>Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.</p> <p>VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y</p> <p>VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>IV. Determinar, ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;</p> <p>V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México;</p> <p>VI... (Sin cambios).</p> <p>VII... (Sin cambios).</p> <p>VIII... (Sin cambios).</p>	<p>materia de establecimientos mercantiles, específicamente para practicar visitas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones que ordene, implemente, determine o imponga la propia Alcaldía.</p> <p>Asimismo, se actualiza la denominación de la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, citando la vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el 6 de mayo de 2016, y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, publicada el 10 de abril de 2018.</p>
<p>Artículo 8 Bis.- Las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y de Protección Civil, así como las Delegaciones y el Instituto integrarán el Consejo de Evaluación de Riesgos, que emitirá dictámenes técnicos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal con un aforo superior a cien personas.</p> <p>Los establecimientos mercantiles que obtengan dictamen negativo, deberán subsanar las observaciones realizadas por el Consejo, en caso de no subsanarlas no podrán renovar su permiso y no podrán ingresar su Solicitud de Permiso al Sistema.</p>	<p>Artículo 8 Bis.- Las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Ciudadana y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como las Alcaldías integrarán el Consejo de Evaluación de Riesgos, que emitirá dictámenes técnicos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal con un aforo superior a cien personas.</p> <p>Los establecimientos mercantiles que obtengan dictamen negativo, deberán subsanar las observaciones realizadas por el Consejo, en caso de no subsanarlas no podrán renovar su permiso y no podrán ingresar su Solicitud de Permiso al Sistema.</p>	<p>En el artículo 8-bis, referente a la forma en que se integra el Consejo de Evaluación de Riesgos para giros de impacto zonal, con un aforo superior a cien personas, se actualiza la denominación de las Secretarías encargadas de los rubros de seguridad y protección civil, refiriéndose como Seguridad Ciudadana y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, coincidiendo con el artículo 16, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 9.- Los titulares de las ventanillas únicas que operan en la Delegación, brindarán orientación y asesoría de manera gratuita a los particulares para la realización de los trámites a que se refiere esta Ley. Dichos trámites deberán estar disponibles en los respectivos</p>	<p>Artículo 9.- Los titulares de las ventanillas únicas que operan en la Alcaldía, brindarán orientación y asesoría de manera gratuita a los particulares para la realización de los trámites a que se refiere esta Ley. Dichos trámites deberán estar disponibles en los respectivos</p>	<p>Se cambia el concepto Delegación por Alcaldía, en los términos de la Constitución local.</p>



DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

<p>sitios de Internet y de forma accesible para los ciudadanos.</p>	<p>sitios de Internet y de forma accesible para los ciudadanos.</p>	
<p>Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>Apartado A:</p> <p>I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;</p> <p>II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.</p> <p>En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;</p> <p>III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;</p> <p>IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación. Los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente;</p> <p>V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;</p> <p>VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno;</p> <p>VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.</p> <p>Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;</p> <p>VIII. Todo Perro de Asistencia, Perros de Servicio, Perros Guía, Perro de Señal, Perro de Servicio para niños del Espectro Autista, Perro de Alerta Médica; y cualquier otra categoría que pueda surgir para el auxilio y salvaguarda humana, tendrá acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles,</p>	<p>Artículo 10... (Sin cambios).</p> <p>Apartado A:</p> <p>I... (Sin cambios).</p> <p>II... (Sin cambios).</p> <p>III... (Sin cambios).</p> <p>IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por la <u>Alcaldía</u> para que realicen las funciones de verificación. Los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente;</p> <p>V... (Sin cambios).</p> <p>VI... (Sin cambios).</p> <p>VII... (Sin cambios).</p> <p>VIII... (Sin cambios).</p>	<p>En el apartado A, fracción IV, se sustituye la referencia al Instituto por la Alcaldía, debido a las razones expuestas previamente, en el sentido de que esta última es la autoridad facultada en materia de verificación administrativa a establecimientos mercantiles.</p> <p>En las fracciones VII y XI, se mantiene la referencia al Distrito Federal, en virtud de que forma parte de la denominación de un ordenamiento vigente que no ha sido actualizado, la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.</p>



I LEGISLATURA

<p>instalaciones y transportes individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.</p> <p>IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:</p> <p>a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;</p> <p>b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados;</p> <p>c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.</p> <p>En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública.</p> <p>d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.</p> <p>X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;</p> <p>En las plazas comerciales con un aforo mayor al señalado en el párrafo anterior, se deberán instalar bebederos o estaciones con agua potable para el libre consumo de clientes y empleados.</p> <p>XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.</p> <p>XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a) Contar con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados;</p> <p>b) Realizar cuando menos un simulacro de manera trimestral;</p> <p>c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos;</p> <p>d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;</p> <p>XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la</p>	<p>IX... (Sin cambios).</p> <p>a) ... (Sin cambios).</p> <p>b) ... (Sin cambios).</p> <p>c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.</p> <p>En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de <u>la Secretaría de Seguridad Ciudadana</u>.</p> <p>d) ... (Sin cambios).</p> <p>X... (Sin cambios).</p> <p>XI... (Sin cambios).</p> <p>XII... (Sin cambios).</p> <p>a) ... (Sin cambios).</p> <p>b) ... (Sin cambios).</p> <p>c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de las <u>Secretarías de Seguridad Ciudadana, Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil</u> y bomberos;</p> <p>d)... (Sin cambios).</p> <p>XIII... (Sin cambios).</p>	<p>Se actualiza la denominación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme al artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Se actualiza la denominación de las Secretarías conforme al artículo 16, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México</p>
--	--	---



DIP. LOURDES PAZ

morena La esperanza de México

I LEGISLATURA

parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;

XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uno los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.

Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

- a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;
b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;
c) Se localicen en calles peatonales;
d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y
e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente Ley.

Apartado B:

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 x 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

- a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado;
b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las Delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito

XIV. En caso de contar con cajones de estacionamiento, de acuerdo con los Programas de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones, proporcionarán este servicio de manera gratuita a sus clientes y usuarios, hasta por un lapso de tres horas, sin que pueda condicionarse al pago de un consumo mínimo.

Asimismo, deberán otorgar un periodo de tolerancia de 15 minutos, a partir del ingreso del usuario, lapso en el cual no se cobrará cantidad alguna.

Los propietarios de establecimientos mercantiles deberán implementar medidas que desincentiven el uso del automóvil entre sus clientes y usuarios.

Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

- a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;
b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;
c) Se localicen en calles peatonales;
d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y
e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente Ley.

Apartado B:

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

II. ... (Sin cambios).

a)... (Sin cambios).

b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las Alcaldías, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en

La fracción XIV, se pretende armonizar con las disposiciones derivadas del artículo 71, fracciones I y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, referente a los contenidos de los programas y políticas de movilidad, que deberán fomentar la movilidad peatonal y no motorizada, así como evitar la imposición de cajones de estacionamiento, tendencia que también se observa en el Acuerdo por el que se modifica el Numeral 1.2.

Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico, por lo cual, se propone incluir esta disposición dentro de las obligaciones de los titulares de establecimientos mercantiles, para que implementen medidas que desincentiven el uso de automóviles por parte de sus clientes o usuarios. Sin embargo, en los casos en que el establecimiento mercantil disponga de cajones de estacionamiento para el servicio de sus clientes o usuarios, se prevé que este servicio tenga un carácter gratuito, sin que se condicione al pago de consumos mínimos, pues las medidas para desincentivar el uso del automóvil no pueden consistir en el cobro de tarifas de estacionamiento, debido a que éstas tienen como principal objetivo que el titular obtenga un ingreso adicional y diverso a la actividad propia del giro que opera. Asimismo, se concede un periodo de tolerancia, en el cual no se cobrará, aún sin tener la calidad de cliente, considerando los supuestos en que no existen lugares de estacionamiento disponibles, solamente se acudió para dejar a otra persona o no se encontró el bien o servicio que se pretendía adquirir.



I LEGISLATURA

<p>Federal, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;</p> <p>c) La leyenda que establezca lo siguiente: En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS. En la CDMX se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos. Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior el número telefónico de Locatel y los logotipos del Gobierno del Distrito Federal y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;</p> <p>d) Que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre.</p> <p>III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;</p> <p>IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Delegación correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;</p> <p>V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;</p> <p>VI. Los establecimientos de Impacto Zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;</p> <p>VII. Los establecimientos de impacto zonal deberán informar acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.</p>	<p>el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;</p> <p>c) La leyenda que establezca lo siguiente: En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS. En la <u>Ciudad de México</u> se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos. Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior el número telefónico de Locatel y los logotipos del Gobierno de la Ciudad de México y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la <u>Ciudad de México</u>;</p> <p>d) ... (Sin cambios).</p> <p>III... (Sin cambios).</p> <p>IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la <u>Alcaldía</u> correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;</p> <p>V... (Sin cambios).</p> <p>VI. Los establecimientos de Impacto Zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la <u>Secretaría de Seguridad Ciudadana</u> o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;</p> <p>VII... (Sin cambios).</p> <p>VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.</p>	<p>En el apartado B, fracción I, del se sustituye la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, para apegarse a la denominación que indica el artículo 16, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. En la fracción II, se mantiene la obligación de señalar los números telefónicos para presentar quejas, sin embargo, se especifica que será ante las Alcaldías, con base en los argumentos previamente expuestos sobre las facultades derivadas de la Constitución local en materia de verificación administrativa. Asimismo, se sustituye la mención al Distrito Federal por Ciudad de México.</p> <p>En las fracciones VI y VIII, se actualiza la denominación de la dependencia encargada de la seguridad en el ámbito local, señalando la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con el artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>
---	---	---



I LEGISLATURA

<p>I. Que sean contiguos al establecimiento mercantil y desmontables, sin que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública;</p> <p>II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;</p> <p>III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes, e impida u obstruya elementos de accesibilidad para personas de discapacidad;</p> <p>IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes;</p> <p>V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;</p> <p>VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional; y</p> <p>VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento mercantil.</p> <p>La Delegación ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por la Ley. El retiro lo hará el titular y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Delegación a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>II... (Sin cambios).</p> <p>III... (Sin cambios).</p> <p>IV... (Sin cambios).</p> <p>V... (Sin cambios).</p> <p>VI... (Sin cambios).</p> <p>VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento mercantil.</p> <p>La <u>Alcaldía</u> ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por la Ley. El retiro lo hará el titular y ante su negativa u omisión, lo ordenará la <u>Alcaldía</u> a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México</u>.</p>	<p>Se actualiza la denominación de los órganos político administrativos, cambiando el concepto de Delegación por el de Alcaldía, acorde con la Constitución local; y se indica el título actual de la ley relativa a los procedimientos administrativos aplicables en esta entidad, derivado del decreto publicado en la Gaceta Oficial el 17 de noviembre de 2017, que en su artículo primero determino que "se modifica la denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para quedar como Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México".</p>
<p>Artículo 16.-...</p>	<p>Sin cambio</p>	
<p>Artículo 17.- El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la Delegación ordenará el retiro, corriendo a cargo del titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p> <p>Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del</p>	<p>Artículo 17.- El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Fiscal <u>de la Ciudad de México</u>.</p> <p>En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la <u>Alcaldía</u> ordenará el retiro, corriendo a cargo del titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México</u>.</p> <p>Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del</p>	<p>En el artículo 17, referente al trámite para la colocación de enseres en la vía pública, se actualiza la denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en los argumentos previamente indicados, así como el título del vigente Código Fiscal de la Ciudad de México.</p>



I LEGISLATURA

<p>establecimiento mercantil es también el titular de dicho Aviso.</p> <p>Artículo 18.- El titular de un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento para funcionar como giro mercantil con impacto zonal, ingresará la Solicitud de Permiso al Sistema, con una anticipación de quince días previos a su realización, debiendo la Delegación otorgar o negar el permiso dando respuesta por medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles; el Permiso contendrá la siguiente información:</p> <p>I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;</p> <p>II. Denominación o nombre comercial del giro mercantil;</p> <p>III. Giro mercantil que se pretende ejercer;</p> <p>IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;</p> <p>V. Si el solicitante es extranjero los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;</p> <p>VI. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo; y</p> <p>VII. Se deroga.</p> <p>El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.</p>	<p>establecimiento mercantil es también el titular de dicho Aviso.</p> <p>Artículo 18.- El titular de un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento para funcionar como giro mercantil con impacto zonal, ingresará la Solicitud de Permiso al Sistema, con una anticipación de quince días previos a su realización, debiendo la <u>Alcaldía</u> otorgar o negar el permiso dando respuesta por medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles; el Permiso contendrá la siguiente información:</p> <p><u>I... (Sin cambios).</u></p> <p><u>II... (Sin cambios).</u></p> <p><u>III... (Sin cambios).</u></p> <p><u>IV... (Sin cambios).</u></p> <p><u>V... (Sin cambios).</u></p> <p><u>VI... (Sin cambios).</u></p> <p>VII. Se deroga.</p> <p>El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la <u>Alcaldía</u> hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.</p>	<p>Se actualiza la denominación de los órganos político administrativos, cambiando el concepto de Delegación por el de Alcaldía, acorde con la Constitución local.</p>
Artículo 19.-...	Sin cambio	
Artículo 20.-...	Sin cambio	
Artículo 21.-...	Sin cambio	
Artículo 22.-...	Sin cambio	
Artículo 23.-...	Sin cambio.	
Artículo 24.-...	Sin cambio	
Artículo 25.-...	Sin cambio	
<p>Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.</p> <p>Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley.</p> <p>En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música</p>	<p>Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.</p> <p>Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley.</p> <p>En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música</p>	<p>Se actualiza la denominación de la Ciudad de México, acorde con la Constitución local.</p>



I LEGISLATURA

<p>grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema.</p> <p>Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Asimismo se atenderá lo establecido en el artículo 11 fracción IX de esta Ley.</p> <p>Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo en un horario de doce a veinte horas.</p> <p>Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establezcan uso habitacional H (habitacional).</p>	<p>grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema.</p> <p>Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Asimismo se atenderá lo establecido en el artículo 11 fracción IX de esta Ley.</p> <p>Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo en un horario de doce a veinte horas.</p> <p>Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano vigentes en la Ciudad de México establezcan uso habitacional H (habitacional).</p>	
<p>Artículo 27.- Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas.</p> <p>De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.</p> <p>A. Los titulares de los giros de impacto zonal podrán ampliar su horario de funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, dos horas más de lo establecido en los párrafos anteriores, siempre y cuando cumplan de manera permanente, además de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;</p> <p>II. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 11:00 horas a las 05:00 del día siguiente, debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p> <p>III. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas y que evite el consumo de sustancias psicoactivas, que contendrá medidas de difusión que llevarán a cabo los titulares de los establecimientos mercantiles contra el uso y abuso del alcohol y/o sustancias psicoactivas, y las consecuencias negativas de conducir bajo su influjo;</p>	<p>Artículo 27.- Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas.</p> <p>De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.</p> <p>A.- Los titulares de los giros de impacto zonal podrán ampliar su horario de funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, dos horas más de lo establecido en los párrafos anteriores, siempre y cuando cumplan de manera permanente, además de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;</p> <p>II.- Contar con al menos un paramédico de guardia de las 11:00 horas a las 05:00 del día siguiente, debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p> <p>III.- Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas y que evite el consumo de sustancias psicoactivas, que contendrá medidas de difusión que llevarán a cabo los titulares de los establecimientos mercantiles contra el uso y abuso del alcohol y/o sustancias psicoactivas, y las consecuencias negativas de conducir bajo su influjo;</p>	<p>Se propone derogar el párrafo tercero y sus fracciones, que permite la ampliación de horario en los establecimientos mercantiles de impacto zonal, para efectos de venta de bebidas alcohólicas, que se puede extender desde las 2:30 a.m. hasta las 4:30 p.m., en virtud de que se trata de una medida que puede atentar contra la salud y seguridad de las personas, al facilitar el un mayor consumo, fomentar las adicciones y el retiro de los clientes o usuarios del establecimiento a altas horas de la madrugada, pues tal como se indicó previamente, a nivel nacional, existe una grave percepción de inseguridad ciudadana.</p>



I LEGISLATURA

<p>IV. Nombrar expresamente al o los dependientes del Establecimiento Mercantil por medio del Sistema, el titular podrá cambiar, al o los dependientes nombrados por lo menos tres días antes de que surta efecto dicho cambio. El o los dependientes serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten; y</p> <p>V. Esta obligado a contratar elementos de seguridad acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes deberán primordialmente vigilar se lleve a cabo lo establecido en la fracción VIII del apartado B del artículo 10 fracción de la presente Ley.</p>	<p>IV. Nombrar expresamente al o los dependientes del Establecimiento Mercantil por medio del Sistema, el titular podrá cambiar, al o los dependientes nombrados por lo menos tres días antes de que surta efecto dicho cambio. El o los dependientes serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten; y</p> <p>V. Esta obligado a contratar elementos de seguridad acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes deberán primordialmente vigilar se lleve a cabo lo establecido en la fracción VIII del apartado B del artículo 10 fracción de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 27 Bis.- Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación. Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado A y en las fracciones I, III, IV, VI, IX y X del apartado B del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, y obtener el visto bueno de la Secretaría de Gobierno.</p> <p>Queda prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tengan zonificación habitacional.</p> <p>La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos previstos en el presente artículo, está a cargo del Instituto, quien ordenará la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciará el procedimiento respectivo, conforme a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Protección Civil.</p>	<p>Artículo 27 Bis.- Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación. Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado A y en las fracciones I, III, IV, VI, IX y X del apartado B del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, y obtener el visto bueno de la Secretaría de Gobierno.</p> <p>Queda prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que conforme a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes en la Ciudad de México tengan zonificación habitacional.</p> <p>La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos previstos en el presente artículo, está a cargo de la <u>Alcaldía</u>, quien ordenará la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciará el procedimiento respectivo, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México y los reglamentos aplicables</u>. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de <u>Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil</u>.</p>	<p>Se propone reintegrar a los órganos político administrativos la atribución que este ordenamiento confería al Instituto de Verificación Administrativa para vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de establecimientos mercantiles de impacto zonal, en atención a los argumentos previamente expuestos y las disposiciones de la Constitución local que dotan a las personas titulares de las Alcaldías de facultades en esa materia.</p> <p>Asimismo, se actualiza la denominación de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien podrá acompañar las visitas de verificación que realicen las Alcaldías.</p>
<p>Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.</p> <p>Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán</p>	<p>Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.</p> <p>Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán</p>	<p>Se modifica el concepto de Distrito Federal por el de Ciudad de México para referirse a esta entidad federativa, en los términos de la Constitución local.</p>



I LEGISLATURA

<p>contar con carta o menú en escritura tipo braille. Sus titulares serán responsables de que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo, y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento. En los establecimientos que señala el presente artículo se deberá proporcionar de manera obligatoria y gratuita, agua potable a los clientes que así lo soliciten. La Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades competentes, determinarán e impulsarán en los establecimientos a que hace mención el párrafo primero del presente artículo, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual.</p>	<p>contar con carta o menú en escritura tipo braille. Sus titulares serán responsables de que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo, y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento. En los establecimientos que señala el presente artículo se deberá proporcionar de manera obligatoria y gratuita, agua potable a los clientes que así lo soliciten. La Secretaría de Salud del Gobierno <u>de la Ciudad de México</u>, en coordinación con las autoridades competentes, determinarán e impulsarán en los establecimientos a que hace mención el párrafo primero del presente artículo, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual.</p>	
<p>Artículo 29.-...</p>	<p>Sin cambio</p>	
<p>Artículo 30.-...</p>	<p>Sin cambio</p>	
<p>Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información: I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía; II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo; III. Se deroga. IV. Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; V. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil; VI. Giro mercantil que se pretende operar; VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar; VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de esta Ley; IX. La capacidad de aforo de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 2 de la presente Ley; X. Dar cuenta del programa interno de protección civil, según corresponda, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; XI. Para el caso de establecimientos de impacto zonal además deberán manifestar que cumple con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información: <u>I... (Sin cambios).</u> <u>II... (Sin cambios).</u> <u>III... (Sin cambios).</u> <u>IV... (Sin cambios).</u> <u>V ... (Sin cambios).</u> <u>VI... (Sin cambios).</u> <u>VII... (Sin cambios).</u> VIII. <u>Indicar si cuenta</u> con cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de esta Ley; <u>IX... (Sin cambios).</u> <u>X... (Sin cambios).</u> <u>XI... (Sin cambios).</u></p>	<p>En el artículo 31, fracción VIII, siguiendo los criterios de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, contemplados en su artículo 71, fracción III, el titular especificará si cuenta con cajones de estacionamiento, sin que sea obligatorio disponer de ellos, y en todo caso no deberá exceder de los límites que indica el Acuerdo por el que se modifica el</p>



I LEGISLATURA

<p>a) Que cuenta con Sistema de Seguridad a que hacen referencia los artículos 10 y 13. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.</p>	<p>a) Que cuenta con Sistema de Seguridad a que hacen referencia los artículos 10 y 13. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.</p>	<p>Numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico. En el último párrafo se sustituye el concepto Delegación por el de Alcaldía, acorde con la Constitución local.</p>
<p>Artículo 32.-... Artículo 33.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información: I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico; II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo; III. Que las condiciones señaladas en el Permiso original no han variado; IV. Se deroga. V. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate. VI. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.</p>	<p>SIN CAMBIO Artículo 33.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información: <u>I... (Sin cambios).</u> <u>II... (Sin cambios).</u> <u>III... (Sin cambios).</u> IV. Se deroga. <u>V... (Sin cambios).</u> VI. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.</p>	<p>Se sustituye el concepto Delegación por el de Alcaldía, acorde con la Constitución local.</p>
<p>Artículo 34.- Los titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este Capítulo, ingresarán la solicitud al Sistema en los casos que efectúen las siguientes variaciones: I. Modificación de la superficie; II. Modificación del aforo, mismo que deberá realizarse de conformidad con el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en los Establecimientos de Impacto Zonal; III. Modificación del Giro Mercantil, siempre y cuando no implique la modificación de la actividad señalada en el permiso. IV. Cualquier variación que pueda tener el establecimiento mercantil; V. Cuando realice el cese de actividades o cierre del establecimiento. La Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, cuando así el trámite lo requiere, pagados los derechos se otorgará el permiso o se dará por enterada.</p>	<p>Artículo 34.- Los titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este Capítulo, ingresarán la solicitud al Sistema en los casos que efectúen las siguientes variaciones: I. Modificación de la superficie; II. Modificación del aforo, mismo que deberá realizarse de conformidad con el Reglamento de esta Ley; <u>III... (Sin cambios).</u> <u>IV... (Sin cambios).</u> V. Cuando realice el cese de actividades o cierre del establecimiento. La Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, cuando así el trámite lo requiere, pagados los derechos se otorgará el permiso o se dará por enterada.</p>	<p>Se sustituye el concepto Delegación por el de Alcaldía, acorde con la Constitución local. Derivado del proceso de actualización de la Ley de Establecimientos Mercantiles también se modificarán los reglamentos que derivan de ella.</p>
<p>Artículo 35.-...</p>	<p>SIN CAMBIO</p>	
<p>Artículo 36.-...</p>	<p>SIN CAMBIO</p>	
<p>Artículo 37.-...</p>	<p>SIN CAMBIO</p>	



I LEGISLATURA

<p>Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:</p> <p>I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;</p> <p>II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;</p> <p>III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;</p> <p>IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;</p> <p>V. Giro mercantil que se pretende ejercer;</p> <p>VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;</p> <p>VII. En su caso dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda y de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.</p> <p>No estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, de conformidad y cuando así lo establezca la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;</p> <p>VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p> <p>IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:</p> <p><u>I... (Sin cambios).</u></p> <p><u>II... (Sin cambios).</u></p> <p><u>III... (Sin cambios).</u></p> <p><u>IV... (Sin cambios).</u></p> <p><u>V... (Sin cambios).</u></p> <p>VI. <u>Indicar si cuenta</u> con cajones de estacionamiento, de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;</p> <p><u>VII... (Sin cambios).</u></p> <p>VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud <u>de la Ciudad de México;</u></p> <p><u>IX... (Sin cambios).</u></p>	<p>En la fracción VI, siguiendo los criterios de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, contemplados en su artículo 71, fracciones I y III, el titular especificará si cuenta con cajones de estacionamiento, sin que sea obligatorio disponer de ellos, y en todo caso no deberá exceder de los límites que indica el Acuerdo por el que se modifica el Numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico. En la fracción VIII se sustituye el concepto Distrito Federal por el de Ciudad de México, acorde con la Constitución local.</p>
<p>Artículo 39.-...</p>	<p>SIN CAMBIO</p>	
<p>Artículo 40.-...</p>	<p>SIN CAMBIO</p>	
<p>Artículo 41.-...</p>	<p>SIN CAMBIO</p>	
<p>Artículo 42.-...</p>	<p>SIN CAMBIO</p>	
<p>Artículo 42 bis.-...</p>	<p>SIN CAMBIO</p>	
<p>Artículo 43.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. No instalarse a menos de 300 metros a la redonda de algún centro escolar de educación básica;</p> <p>II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos de la siguiente forma: Tipo A, B, C y D. Cada videojuego deberá tener visiblemente la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho y de un color determinado;</p> <p>III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado</p>	<p>Artículo 43... (Sin cambios).</p> <p><u>I... (Sin cambios).</u></p> <p><u>II... (Sin cambios).</u></p> <p><u>III... (Sin cambios).</u></p>	



I LEGISLATURA

<p>y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Tipo A.- inofensivo, para todas las edades, b) Tipo B.- poco agresivo, para uso de mayores de 13 años, c) Tipo C.- Agresivo, para uso de mayores de 15 años, y d) Tipo D.- Altamente Agresivo, para uso de 18 años y mayores;</p> <p>IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios; V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades; VI. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice en todo momento el servicio, la operación y seguridad del usuario, de conformidad con el Reglamento de esta Ley; VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos; y VIII. Colocar dentro del local, visible al público, el documento que acredite que los videojuegos que se operan están inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 45 de esta Ley. Está prohibido operar en establecimientos mercantiles todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y operar en los establecimientos mercantiles sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios. Para el caso de emisiones de audio o ruido la Delegación ordenará al Instituto verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.</p>	<p>a)... (Sin cambios). b)... (Sin cambios). c)... (Sin cambios). d)... (Sin cambios). IV... (Sin cambios). V... (Sin cambios). VI... (Sin cambios). VII... (Sin cambios).</p> <p>VIII. Colocar dentro del local, visible al público, el documento que acredite que los videojuegos que se operan están inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 45 de esta Ley. Está prohibido operar en establecimientos mercantiles todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y operar en los establecimientos mercantiles sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios. Para el caso de emisiones de audio o ruido la <u>Alcaldía verificará</u> periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados <u>o podrá solicitar a la Secretaría del Medio Ambiente que efectúe la verificación.</u></p>	<p>Se modifica el último párrafo, referente a las facultades de las Delegaciones para solicitar al Instituto de Verificación Administrativa la vigilancia constante de las emisiones de audio, para corroborar que el volumen se mantenga dentro de los decibeles autorizados, y se propone que los órganos político administrativos tengan la posibilidad de practicar directamente las verificaciones sobre las emisiones del audio o ruido o bien, para solicitarlas a la SEDEMA.</p>
<p>Artículo 44.- La clasificación de videojuegos a que se refiere la fracción II del artículo anterior será la siguiente: I. Se consideran tipo A, Inofensivo: a) Los deportes, excepto el box, luchas y todos aquellos cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente; b) Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre; y</p>	<p>Artículo 44.- La clasificación de videojuegos a que se refiere la fracción II del artículo anterior será la siguiente: I... (Sin cambios). a)... (Sin cambios). b)... (Sin cambios). c)... (Sin cambios).</p>	



I LEGISLATURA

<p>c) Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres; II. Se considera tipo "B", Poco Agresivo: a) Aquellos que muestren seres animados que no sean humanos y que no presenten peleas, golpes, ni derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aún cuando no sea roja; y b) Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribo de objetivos sin vida, o que tengan vida pero que de ninguna forma representen un ser humano; III. Se consideran tipo "C", Agresivo: a) Aquellos deportes excluidos del tipo "A"; b) Aquellos en donde presenten seres animados, incluido humanos que tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas, pero siempre y cuando no haya imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados, o derramamiento de sangre, c) Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido; y IV. Se consideran tipo "D", Altamente Agresivos: d) Aquellos en los que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos; y e) Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean excluidos del tipo "C". En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta. Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación estará prohibido para operar en el Distrito Federal. En el caso de que algún videojuego pudiera encuadrar en dos tipos o existiera confusión respecto a que clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.</p>	<p>II... (Sin cambios). a)... (Sin cambios). b)... (Sin cambios). III... (Sin cambios). a)... (Sin cambios). b)... (Sin cambios). c)... (Sin cambios). IV... (Sin cambios). d)... (Sin cambios). e) Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean excluidos del tipo "C". En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas <u>o a cualquier persona con motivo de su</u> orientación sexual. Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación estará prohibido para operar <u>en la Ciudad de México</u>. En el caso de que algún videojuego pudiera encuadrar en dos tipos o existiera confusión respecto a que clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.</p>	<p>Se busca que la redacción sea incluyente, evitando la discriminación, misma que se encuentra prohibida por el artículo 1 de la Constitución Federal. En el último párrafo se actualiza la referencia a esta entidad federativa como Ciudad de México, en los términos del artículo 44 de la Constitución Federal.</p>
<p>Artículo 45.- Sólo se pondrán a disposición del público los videojuegos que se encuentren inscritos en el Registro de Videojuegos para el Distrito Federal a cargo de la Secretaría de Gobierno, para cuya integración se tomará en cuenta la opinión de los sectores sociales y privados. El Registro será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cualquier juego que no se encuentre inscrito en el Registro de Videojuegos para el Distrito Federal estará prohibido para operar en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 45.- Sólo se pondrán a disposición del público los videojuegos que se encuentren inscritos en el Registro de Videojuegos para <u>la Ciudad de México</u>, a cargo de la Secretaría de Gobierno, para cuya integración se tomará en cuenta la opinión de los sectores sociales y privados. El Registro será publicado en la Gaceta Oficial <u>de la Ciudad de México</u>. Cualquier juego que no se encuentre inscrito en el Registro de Videojuegos para <u>la Ciudad de México</u> estará prohibido para operar en <u>la Ciudad de México</u>.</p>	<p>Se actualiza la referencia a esta entidad federativa como Ciudad de México, en los términos del artículo 44 de la Constitución Federal.</p>
<p>Artículo 46.-...</p>	<p>Sin cambio</p>	
<p>Artículo 47.- Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en</p>	<p>Artículo 47.- Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en</p>	



I LEGISLATURA

<p>establecimientos mercantiles y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. No instalarse en un radio menor a 300 metros de algún centro escolar de educación básica;</p> <p>II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;</p> <p>III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de los establecimientos mercantiles como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las Leyes y Reglamentos en materia de Construcción y de Protección Civil para el Distrito Federal;</p> <p>IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior; y</p> <p>V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.</p> <p>Tratándose de locales que cuenten con un número mayor de 40 juegos mecánicos y electromecánicos y una superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. El establecimiento mercantil deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expenda el propio establecimiento y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.</p>	<p>establecimientos mercantiles y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. No instalarse en un radio menor a 300 metros de algún centro escolar de educación básica;</p> <p>II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;</p> <p>III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de los establecimientos mercantiles como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las Leyes y Reglamentos en materia de Construcción y de Protección Civil para <u>la Ciudad de México</u>;</p> <p>IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior; y</p> <p>V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.</p> <p>Tratándose de locales que cuenten con un número mayor de 40 juegos mecánicos y electromecánicos y una superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. El establecimiento mercantil deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expenda el propio establecimiento y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.</p>	<p>En la fracción III, se actualiza la referencia a esta entidad federativa como Ciudad de México, en los términos del artículo 44 de la Constitución Federal.</p>
<p>Artículo 48.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Emitir boletos de depósito del vehículo, motocicleta o bicicleta a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato y la hora de entrada del vehículo, bicicleta o motocicleta;</p> <p>II. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;</p> <p>III. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento;</p> <p>IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por 9000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por vehículo, 2000 veces la Unidad de Cuenta del Distrito Federal vigente por motocicleta y de 500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México</p>	<p>Artículo 48.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Emitir boletos de depósito del vehículo, motocicleta o bicicleta a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato y la hora de entrada del vehículo, bicicleta o motocicleta;</p> <p>II. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;</p> <p>III. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento;</p> <p>IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por 9000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por vehículo, 2000 veces la Unidad de Cuenta <u>de la Ciudad de México</u> vigente por motocicleta y de 500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México</p>	



I LEGISLATURA

<p>vigente por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:</p> <p>a) Autoservicio.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador; y</p> <p>b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial, robo o daño de accesorios mostrados a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador;</p> <p>V. Cubrir el pago del deducible cuando sea robo total o cuando el daño sea atribuible al titular u operador;</p> <p>VI. Garantizar espacio de estacionamiento, en condiciones de seguridad, para usuarios que utilicen como medio de transporte la motocicleta o bicicleta;</p> <p>VII. Expedir la respectiva identificación a los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por la autoridad competente;</p> <p>VIII. Contar con reloj checador que registre la hora de entrada y salida de los vehículos, motocicletas y bicicletas;</p> <p>IX. Sujetarse a la tarifa autorizada, la que deberá tenerse en lugar visible para los usuarios;</p> <p>X. Contar con el servicio de sanitarios para los usuarios; y</p> <p>XI. Las demás que establezca esta Ley y demás normatividad aplicable.</p>	<p>vigente por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:</p> <p>a)... <u>(Sin cambios)</u>.</p> <p>b)... <u>(Sin cambios)</u>.</p> <p>V... <u>(Sin cambios)</u>.</p> <p>VI... <u>(Sin cambios)</u>.</p> <p>VII... <u>(Sin cambios)</u>.</p> <p>VIII... <u>(Sin cambios)</u>.</p> <p>IX. Sujetarse a la tarifa autorizada, la que deberá tenerse en lugar visible para los usuarios. <u>Tratándose de estacionamientos públicos ubicados en centros comerciales, deberán prestar el servicio de manera gratuita a los clientes de los giros principales, hasta por un lapso de tres horas, sin que este beneficio se condicione al pago de montos mínimos de consumo. Asimismo, deberán otorgar un periodo de tolerancia de 15 minutos, a partir del ingreso del cliente o usuario, lapso en el cual no se cobrará cantidad alguna.</u></p> <p>X... <u>(Sin cambios)</u>.</p> <p>XI... <u>(Sin cambios)</u>.</p>	<p>Se pretende frenar los abusos por parte de algunos propietarios de establecimientos mercantiles en contra de sus clientes, en virtud de que además de las ganancias obtenidas con motivo de un bien o servicio adquirido, se les cobra el espacio de estacionamiento. Por otro lado, se prevén aquellos casos en que el cliente no localiza cajones de estacionamiento disponibles, únicamente acude para dejar a otra persona o no pudo adquirir el bien o producto de su interés, por lo que se retira del lugar. En este caso, se pretende dar un periodo de tolerancia en el cual el usuario no cubrirá monto alguno, debido a que no dispuso del espacio de estacionamiento o no pudo asumir la calidad de cliente, por razones que no le son imputables.</p>
<p>Artículo 49.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Transportes y Vialidad y Delegación, autorizará las tarifas de</p>	<p>Artículo 49.- El Gobierno <u>de la Ciudad de México</u>, a través de la Secretaría <u>de Movilidad y previa opinión de la Alcaldía que corresponda</u>, autorizará las tarifas de</p>	<p>Se actualiza la denominación del Gobierno de la Ciudad de México y de las Alcaldías, en</p>



DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

<p>estacionamientos públicos y emitirá las normas técnicas para regular su operación. Para el inicio de operaciones solo en el primer año de funcionamiento bastará con que el interesado manifieste que tiene la propiedad o la posesión del inmueble, asimismo que cumple con lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley.</p>	<p>estacionamientos públicos y emitirá las normas técnicas para regular su operación. Para el inicio de operaciones solo en el primer año de funcionamiento bastará con que el interesado manifieste que tiene la propiedad o la posesión del inmueble, asimismo que cumple con lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley.</p>	<p>los términos de la Constitución local. Asimismo, se actualiza la denominación de la Secretaría de Movilidad como dependencia encargada de autorizar las tarifas de estacionamiento, agregando la obligación de solicitar opinión de las Alcaldías, como instancia de gobierno que tiene el primer contacto con la ciudadanía y conoce las condiciones socioeconómicas y las demandas existentes en cada zona de la demarcación.</p>
<p>Artículo 50.- Los titulares de estacionamientos públicos cobrarán sus tarifas por fracciones de 15 minutos desde la primera hora, debiendo ser el mismo precio para cada fracción. Podrán tener otras actividades complementarias de las consideradas de bajo impacto, siempre y cuando el espacio que se destine para su prestación no exceda del 10% de la superficie del establecimiento y no se vendan bebidas alcohólicas.</p>	<p>SIN CAMBIO</p>	
<p>Artículo 51.- El Gobierno del Distrito Federal fomentará que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento contribuyan a desalentar la utilización del automóvil, mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a través de medidas que consideren convenientes, según el número de pasajeros a bordo. Igualmente, a fin de estimular la utilización de los medios de transporte públicos fomentará el establecimiento de estacionamientos en zonas cercanas a los centros de transferencia modal.</p>	<p>Artículo 51.- El Gobierno <u>de la Ciudad de México</u> fomentará que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento contribuyan a desalentar la utilización del automóvil, mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a través de medidas que consideren convenientes, según el número de pasajeros a bordo. Igualmente, a fin de estimular la utilización de los medios de transporte públicos fomentará el establecimiento de estacionamientos en zonas cercanas a los centros de transferencia modal.</p>	<p>Se actualiza la denominación del Gobierno de la Ciudad de México en los términos de la Constitución local.</p>
<p>Artículo 52.- Los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la presente Ley y no cuenten con éstos en el mismo local, deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades: I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas; II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin; III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, o IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.</p>	<p>Artículo 52. Se deroga.</p>	<p>Se propone derogar el artículo 52, respecto de las opciones que tiene el titular de un establecimiento para cumplir con la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cuando no disponga de ellos en el mismo local, lo anterior en virtud de que ya no se encuentra obligado a disponer de dichos cajones, acorde con el artículo 71, fracciones I y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, referente a los contenidos de los programas y políticas de movilidad, que deberán fomentar la movilidad peatonal y no motorizada, así como evitar la imposición de cajones de estacionamiento, tendencia que también se observa en el Acuerdo por el que se modifica</p>



I LEGISLATURA

		el Numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico, el cual, en el apartado 1.2.1, fracción I, de su Resolutivo Único, señala que las edificaciones en la Ciudad de México podrán construirse sin la obligación de contar con cajones de estacionamiento, aunado a que la tabla del numeral 1.2.2.1 de las propias Normas, que contiene el número de cajones permitidos por cada tipo de uso, no indica un número mínimo de cajones requeridos, solamente el máximo permitido, por lo cual, resulta innecesario que el titular disponga de opciones para acreditar que cuenta con cajones de estacionamiento, si no se encuentra obligado a ello.
Artículo 53.-...	Sin cambio	
Artículo 54.-...	Sin cambio	
Artículo 55.-...	Sin cambio	
Artículo 56.-...	Sin cambio	
Artículo 57.-...	Sin cambio	
Artículo 58.-...	Sin cambio	
Artículo 59.- La Delegación ordenará a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables. En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Delegaciones o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.	Artículo 59.- La <u>Alcaldía realizará visitas de verificación para vigilar</u> que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México y los reglamentos aplicables e impondrá</u> las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de <u>las demás que resulten</u> aplicables. En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las <u>Alcaldías</u> podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México.</u>	Los artículos 59 y 60, se armonizan con el contenido de la Constitución local, que en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXII, establece como facultad de las personas titulares de las Alcaldías, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de diversas disposiciones, incluyendo las relativas a establecimientos mercantiles y, en consecuencia, se eliminan las atribuciones que en esta materia la ley confería al Instituto de Verificación Administrativa. Adicionalmente, se sustituye el concepto de seguridad pública por el de seguridad ciudadana, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartado B, de la Constitución local.
Artículo 60.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones. En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente: I. El Instituto en coordinación con la Delegación podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema; II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, la Delegación y el	Artículo 60.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones. En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente: I. <u>Las Alcaldías</u> podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema; II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, <u>la Alcaldía</u>	



I LEGISLATURA

<p>Instituto establecerán un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico; III. La Delegación podrá ordenar al Instituto, visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad pública, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Delegación e Instituto.</p>	<p>establecerá un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico; III. La Alcaldía podrá ordenar y practicar visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad <u>ciudadana</u>, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la <u>Alcaldía</u>.</p>	
<p>Artículo 61.-...</p>	<p>Sin cambio</p>	
<p>Artículo 62.- Para establecer las sanciones, de conformidad con la Ley del Instituto, las Delegaciones fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 62.- Para establecer las sanciones, <u>las Alcaldías</u> fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México</u> y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>En el artículo 62, se elimina la atribución del Instituto de Verificación Administrativa para imponer sanciones derivadas de la violación a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles y se reconocen de manera exclusiva para las Alcaldías.</p>
<p>Artículo 63.-...</p>	<p>Sin cambio.</p>	
<p>Artículo 64.-...</p>	<p>Sin cambio.</p>	
<p>Artículo 65.-...</p>	<p>Sin cambio.</p>	
<p>Artículo 66.-...</p>	<p>Sin cambio.</p>	
<p>Artículo 67.- Se sancionará con el equivalente de 1000 a 3000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos de bajo impacto que en el Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos. En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Delegación o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal dará vista al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 67.- Se sancionará con el equivalente de 1000 a 3000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos de bajo impacto que en el Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos. En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, <u>la Alcaldía</u> dará vista al Ministerio Público.</p>	<p>En el artículo 67, referente a las atribuciones de la autoridad para formular denuncias o querrelas con motivo de la presentación de información falsa, se propone que corresponda únicamente a las Alcaldías, en virtud de que el Instituto de Verificación Administrativa ya no tendrá a su cargo la verificación de establecimientos mercantiles.</p>
<p>Artículo 68.-...</p>	<p>Sin cambio.</p>	
<p>Artículo 69.-...</p>	<p>Sin cambio.</p>	
<p>Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos: I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil; II. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil de giro de impacto zonal; III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;</p>	<p>Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, <u>la Alcaldía</u> resolverá la clausura temporal en los siguientes casos: <u>I... (Sin cambios).</u> <u>II... (Sin cambios).</u> <u>III... (Sin cambios).</u> <u>IV... (Sin cambios).</u></p>	<p>Se modifica la denominación de los órganos político administrativos, señalándolos como Alcaldías, de conformidad con la Constitución local.</p>



I LEGISLATURA

<p>IV. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto zonal al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación.</p> <p>V. Derogada</p> <p>VI. Derogada</p> <p>VII. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;</p> <p>VIII. Derogada;</p> <p>IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;</p> <p>X. Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley; y</p> <p>XI. Cuando estando obligados no cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 apartado A de la presente Ley.</p>	<p><u>V... (Sin cambios).</u></p> <p><u>VI... (Sin cambios).</u></p> <p><u>VII... (Sin cambios).</u></p> <p><u>VIII... (Sin cambios).</u></p> <p><u>IX... (Sin cambios).</u></p> <p><u>X... (Sin cambios).</u></p> <p><u>XI. Se deroga.</u></p>	<p>Se deroga la fracción XI, en virtud de que las nuevas políticas de movilidad derivadas del artículo 71, fracciones I y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, pretenden evitar la imposición de cajones de estacionamiento, aunado a que la propia Ley ya considera una sanción pecuniaria en el artículo 65, en relación con el 11, fracción VII, para quien ocupe la vía pública como estacionamiento o para otra actividad propia del giro mercantil.</p>
<p>Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:</p> <p>I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad;</p> <p>II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;</p> <p>III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal relativos al Libre Desarrollo de la Personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento</p>	<p><u>Artículo 71... (Sin cambios).</u></p> <p><u>I... (Sin cambios).</u></p> <p><u>II... (Sin cambios).</u></p> <p><u>III... (Sin cambios).</u></p>	<p>En el artículo 71, sobre los supuestos de clausura permanente, se mantiene una mención al Distrito Federal en la fracción III referente a los casos en que se cometan delitos, en virtud de que hace mención de un ordenamiento vigente, el Código Penal del Distrito Federal.</p> <p>En el último párrafo de este numeral, se prevé la atribución de las autoridades para hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo hacer uso de la fuerza pública. Al respecto, se confiere esa facultad exclusivamente para los órganos político administrativos, actualizando la denominación de las Alcaldías, y eliminando las menciones al Instituto de Verificación Administrativa, en virtud de que las atribuciones</p>



I LEGISLATURA

<p>mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;</p> <p>IV. Expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;</p> <p>V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;</p> <p>VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos;</p> <p>VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre; y</p> <p>VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;</p> <p>IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios; Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>IV... (Sin cambios).</p> <p>V... (Sin cambios).</p> <p>VI... (Sin cambios).</p> <p>VII... (Sin cambios).</p> <p>VIII... (Sin cambios).</p> <p>IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios; Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la <u>Alcaldía</u> podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México</u>.</p>	<p>para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles únicamente corresponden a las Alcaldías, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución local.</p>
<p>Artículo 71 Bis.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:</p> <p>I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil de bajo impacto e impacto vecinal;</p> <p>II. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;</p> <p>III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;</p> <p>No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.</p> <p>Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.</p> <p>Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 71 Bis... (Sin cambios).</p> <p>I... (Sin cambios).</p> <p>II... (Sin cambios).</p> <p>III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por la <u>Alcaldía</u> para realizar las funciones de verificación;</p> <p>No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.</p> <p>Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.</p> <p>Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.</p>	<p>Bajo los mismos argumentos expuestos en el artículo anterior, se elimina la referencia al INVEA en el artículo 71 bis, fracción III, referente a los supuestos de oposición a una visita de verificación practicada por personal autorizado, en virtud de que dicha autorización que expedía el Instituto ahora corresponderá a las Alcaldías.</p>



I LEGISLATURA

<p>Artículo 72.-...</p> <p>Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:</p> <p>I. Cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;</p> <p>II. Cuando el funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecinos, trabajadores o interfieran con la protección civil;</p> <p>III. Cuando el establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso o Solicitud de Permiso, y</p> <p>IV. Cuando el aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con programa interno de protección civil, el Titular del establecimiento no hubiere obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley.</p> <p>La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario el titular solicitará a la Delegación el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.</p> <p>El Instituto contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, el Instituto colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.</p> <p>En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la Delegación, a efecto de que en un término de dos días hábiles ordene al Instituto y este verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.</p> <p>No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la Delegación por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.</p> <p>El incumplimiento de los términos por parte de la Delegación y el Instituto será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Distrito Federal.</p>	<p>Sin cambio.</p> <p>Artículo 73... (Sin cambios).</p> <p>I... (Sin cambios).</p> <p>II... (Sin cambios).</p> <p>III... (Sin cambios).</p> <p>IV. Cuando el aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con programa interno de protección civil, el Titular del establecimiento no hubiere obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley.</p> <p>La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario el titular solicitará a la <u>Alcaldía</u> el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.</p> <p><u>La Alcaldía</u> contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, <u>la Alcaldía</u> colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.</p> <p>En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la <u>Alcaldía</u>, a efecto de que en un término de dos días hábiles verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.</p> <p>No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la <u>Alcaldía</u> por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.</p> <p>El incumplimiento de los términos por parte de la <u>Alcaldía</u> será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la <u>Ciudad de México</u>.</p>	<p>Se sustituye al INVEA por las Alcaldías como autoridad facultada para determinar y levantar o retirar un estado de suspensión temporal de actividades.</p>
<p>Artículo 74.-...</p>	<p>Sin cambio.</p>	
<p>Artículo 75.-...</p>	<p>Sin cambio.</p>	
<p>Artículo 76.-...</p>	<p>Sin cambio.</p>	



I LEGISLATURA

<p>Artículo 77.- La Delegación o el Instituto tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier establecimiento mercantil. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 77.- La <u>Alcaldía</u> tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier establecimiento mercantil. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.</p>	<p>En los artículos 77, referente a las facultades de la autoridad para corroborar que subsista un estado de clausura o suspensión previamente aprobado; 78 y 79 respecto de las atribuciones para revocar un aviso de apertura o permiso de funcionamiento; 80, relativo a las notificaciones, se elimina lo referente al Instituto en virtud de que, como se ha sustentado en diversos apartados de esta propuesta, las atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles únicamente corresponden a las Alcaldías, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución local.</p>
<p>Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciará cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciará cuando la <u>Alcaldía</u> detecte, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 79.- La Delegación citará al titular mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días para que por escrito presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es así que así se requiriera. La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles, debiéndose valorar por la autoridad las pruebas ofrecidas, haciendo los razonamientos jurídicos sobre el valor y alcance jurídico de las mismas. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.</p>	<p>Artículo 79.- La <u>Alcaldía</u> citará al titular mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días para que por escrito presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es así que así se requiriera. La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles, debiéndose valorar por la autoridad las pruebas ofrecidas, haciendo los razonamientos jurídicos sobre el valor y alcance jurídico de las mismas. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.</p>	
<p>Artículo 80.- Cuando el establecimiento mercantil se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en el mismo establecimiento. En el caso de que se encuentre estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el Aviso o Permiso, debiendo posteriormente el titular o representante legal señalar un domicilio para las posteriores notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento. Las demás notificaciones a las que alude la Ley, se realizarán conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Cuando el establecimiento mercantil se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al propietario, dependiente, encargado, gerente o</p>	<p>Artículo 80.- Cuando el establecimiento mercantil se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en el mismo establecimiento. En el caso de que se encuentre estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el Aviso o Permiso, debiendo posteriormente el titular o representante legal señalar un domicilio para las posteriores notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento. Las demás notificaciones a las que alude la Ley, se realizarán conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México</u>. Cuando el establecimiento mercantil se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al propietario, dependiente, encargado, gerente o</p>	



I LEGISLATURA

<p>cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en el establecimiento mercantil. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje el establecimiento, de oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.</p> <p>Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles del establecimiento como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.</p>	<p>cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en el establecimiento mercantil. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje el establecimiento, de oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.</p> <p>Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles del establecimiento como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.</p>	
<p>Artículo 81.- Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 81.- Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México</u>, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal <u>de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</u>.</p>	<p>En el artículo 81 que contempla la posibilidad de impugnar las resoluciones de las autoridades, se actualiza la denominación del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución local.</p>

Por lo anterior, se somete a consideración de este Congreso el siguiente proyecto:

Decreto.

Primero. Se modifica la denominación de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal para quedar como Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Segundo. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 18, 26, 27, 27-bis, 28, 31, 33, 34, 38, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 59, 60, 62, 67, 70, 71, 71 bis, 73, 77, 78, 79, 80 y 81; y se derogan la fracción XVII del artículo 2, los artículos 7, 27, en su apartado A, 52, y la fracción XI del artículo 70, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración centralizada y paraestatal de la Ciudad de México;



I LEGISLATURA

II. Aforo: Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar número máximo de personas, atendiendo la necesidad de garantizar la seguridad;

III. Centro Comercial: Cualquier inmueble dentro de la Ciudad de México, que independientemente del uso que le corresponda por los programas de desarrollo urbano, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos o permisos que correspondan, que avale su funcionamiento según su naturaleza.

IV. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;

V. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;

VI. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;

VII. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;

VIII. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;

IX. Alcaldías: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

X. Dependiente: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento mercantil en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;

XI. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijados a ésta;



I LEGISLATURA

- XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;
- XIII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;
- XIV. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;
- XV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;
- XVI. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;
- XVII. **Se deroga.**
- XVIII. Ley: La Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México;
- XIX. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores;
- XX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México;
- XXI. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- XXII. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley;
- XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal;
- XXIV. Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento;
- XXV. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal.



I LEGISLATURA

El Sistema de Seguridad deberá ser aprobado por escrito por la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México**;

XXVI. Titulares: Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso o Permiso y es responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil;

XXVII. Traspaso: La transmisión que el Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare; y

XXVIII. Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**, además los titulares y dependientes de los establecimientos mercantiles, así como los servidores públicos de la Administración Pública Local deberán acatar las disposiciones jurídicas en las materias ambiental, protección civil, salud, desarrollo urbano, protección a la salud de los no fumadores y demás que les resulten aplicables.

Artículo 4.- Corresponde a la **Jefa o Jefe** de Gobierno:

I. Promover y fomentar mediante facilidades administrativas y estímulos fiscales, las actividades de los establecimientos mercantiles;

II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles;

III. Emitir acuerdos y programas que permitan la regularización de establecimientos mercantiles;

IV. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sustentable de la Ciudad;

V. Determinar acciones de simplificación;

VI. Fomentar la implementación de acciones de autoregulación con organismos empresariales representativos del comercio, los servicios y el turismo;

VII. Instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, **quien solicitará a la Alcaldía**, la realización de visitas de verificación.

La **Alcaldía** deberá informar el resultado de las visitas de verificación;

VIII. Implementar programas y acciones tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, en los cuales se considerará la participación de los titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal;

IX. Instrumentar, en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal, campañas masivas de información sobre los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y la conducción de vehículos automotores bajo los influjos de aquellas;

X. Implementar, a través de la Secretaría de **Movilidad**, el servicio de transporte público colectivo en horario nocturno en rutas de mayor afluencia previo estudio de origen – destino y demanda;



I LEGISLATURA

- XI. Instrumentar, a través de la Secretaría de **Movilidad** en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles un programa de difusión de taxi seguro para informar la localización de bases de taxis autorizados y tarifas permitidas así mismo implementará un programa permanente de verificaciones sobre su funcionamiento y tarifas;
- XII. A través de las dependencias competentes, creará programas de estímulos temporales y permanentes que fomenten la creación de establecimientos mercantiles libres de humo de tabaco;
- XIII. Fomentar que los giros mercantiles **desincentiven el uso del automóvil entre sus clientes**; y
- XIV. Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. **Coordinar acciones con las Alcaldías, respecto de las materias a que se refiere la Ley;**

II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México** y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;

III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:

Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las **Alcaldías**, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la **Ciudad de México**; y

V. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos y Permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta Ley. Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:

a) A cada establecimiento mercantil corresponderá una clave única e irrepetible, que será utilizada por el titular para el efecto de manifestar las modificaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta ley;

b) El Sistema generará los acuses de recibo una vez que el solicitante realice las manifestaciones correspondientes al trámite de que se trate;

c) Los acuses de recibo contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible que permita identificar la **Alcaldía** a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación de impacto zonal, vecinal o bajo impacto del giro y la fecha de ingreso del Aviso o Permiso;



I LEGISLATURA

- d) La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Económico tendrán acceso total al Sistema y las Alcaldías respecto a lo que corresponda de los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente;
- e) Contará con un control de acceso a la información del propio Sistema; y
- f) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Alcaldías de acuerdo a su competencia.
- II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a los servidores públicos acreditados por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico y las Alcaldías en el ámbito de su competencia. La autorización estará conformada por una serie alfanumérica única e irrepetible y sólo con la misma podrá accederse al Sistema. Las dependencias que por razón de su competencia deban acceder al Sistema, solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo;
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Alcaldías implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de este se otorguen los permisos señalados en la presente ley.

Artículo 7.- Se deroga.

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

- I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;
- II. Ordenar y practicar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;
- III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;
- IV. Determinar, ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;
- V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México;
- VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;
- Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.



I LEGISLATURA

VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8 Bis.- Las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Ciudadana y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como las Alcaldías integrarán el Consejo de Evaluación de Riesgos, que emitirá dictámenes técnicos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal con un aforo superior a cien personas.

Los establecimientos mercantiles que obtengan dictamen negativo, deberán subsanar las observaciones realizadas por el Consejo, en caso de no subsanarlas no podrán renovar su permiso y no podrán ingresar su Solicitud de Permiso al Sistema.

Artículo 9.- Los titulares de las ventanillas únicas que operan en la Alcaldía, brindarán orientación y asesoría de manera gratuita a los particulares para la realización de los trámites a que se refiere esta Ley. Dichos trámites deberán estar disponibles en los respectivos sitios de Internet y de forma accesible para los ciudadanos.

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;

IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por la Alcaldía para que realicen las funciones de verificación.

Los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente;

V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;



I LEGISLATURA

VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno;

VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

VIII. Todo Perro de Asistencia, Perros de Servicio, Perros Guía, Perro de Señal, Perro de Servicio para niños del Espectro Autista, Perro de Alerta Médica; y cualquier otra categoría que pueda surgir para el auxilio y salvaguarda humana, tendrá acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones y transportes individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;

b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados;

c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.

En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;

En las plazas comerciales con un aforo mayor al señalado en el párrafo anterior, se deberán instalar bebederos o estaciones con agua potable para el libre consumo de clientes y empleados.

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.

XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad:

a) Contar con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados;

b) Realizar cuando menos un simulacro de manera trimestral;

c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de las Secretarías de Seguridad Ciudadana, Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y bomberos;



I LEGISLATURA

d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;

XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;

XIV. En caso de contar con cajones de estacionamiento, de acuerdo con los Programas de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones, proporcionarán este servicio de manera gratuita a sus clientes y usuarios, hasta por un lapso de tres horas, sin que pueda condicionarse al pago de un consumo mínimo.

Asimismo, deberán otorgar un periodo de tolerancia de 15 minutos, a partir del ingreso del usuario, lapso en el cual no se cobrará cantidad alguna.

Los propietarios de establecimientos mercantiles deberán implementar medidas que desincentiven el uso del automóvil entre sus clientes y usuarios.

Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Apartado B:

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**.

II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 x 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado;

b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las **Alcaldías**, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;

c) La leyenda que establezca lo siguiente:

En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS.

En la **Ciudad de México** se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión,



I LEGISLATURA

formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior el número telefónico de Locatel y los logotipos del Gobierno de la Ciudad de México y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

d) Que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre.

III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Alcaldía correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;

V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;

VI. Los establecimientos de Impacto Zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Ciudadana o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;

VII. Los establecimientos de impacto zonal deberán informar acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México;

VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.

Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca;

IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones I, II, y V del artículo 19 de esta Ley, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños.

Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y

Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

X. Las demás que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable.

En los Avisos y Solicitudes de Permisos los titulares de los establecimientos no estarán obligados al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento.



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ

morena
La esperanza de México

Artículo 13.- Los establecimientos mercantiles de impacto zonal estarán obligados a conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las grabaciones obtenidas con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados únicamente deberán ser entregadas a la autoridad competente.

Adicionalmente estos establecimientos tendrán la obligación de instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad del Distrito Federal.

Artículo 15.- La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, procederá cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Que sean contiguos al establecimiento mercantil y desmontables, sin que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública;

II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;

III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes, e impida u obstruya elementos de accesibilidad para personas de discapacidad;

IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes;

V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;

VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional; y

VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento mercantil.

La Alcaldía ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por la Ley. El retiro lo hará el titular y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Alcaldía a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 17.- El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la Alcaldía ordenará el retiro, corriendo a cargo del titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del establecimiento mercantil es también el titular de dicho Aviso.

Artículo 18.- El titular de un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento para funcionar como giro mercantil con impacto zonal, ingresará la Solicitud de Permiso al Sistema, con una anticipación de quince días previos a su realización, debiendo la Alcaldía otorgar o negar el permiso dando respuesta por medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles; el Permiso contendrá la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
- II. Denominación o nombre comercial del giro mercantil;
- III. Giro mercantil que se pretende ejercer;
- IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;
- V. Si el solicitante es extranjero los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- VI. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo; y
- VII. Se deroga.

El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley.

En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estos establecimientos se



I LEGISLATURA

lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Asimismo se atenderá lo establecido en el artículo 11 fracción IX de esta Ley.

Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo en un horario de doce a veinte horas.

Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano vigentes en la Ciudad de México establezcan uso habitacional H (habitacional).

Artículo 27.- Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas.

De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.

Artículo 27 Bis.- Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado A y en las fracciones I, III, IV, VI, IX y X del apartado B del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, y obtener el visto bueno de la Secretaría de Gobierno.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que conforme a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes en la Ciudad de México tengan zonificación habitacional.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos previstos en el presente artículo, está a cargo de la Alcaldía, quien ordenará la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciará el procedimiento respectivo, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los reglamentos aplicables. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio,



I LEGISLATURA

calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.

Sus titulares serán responsables de que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo, y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento.

En los establecimientos que señala el presente artículo se deberá proporcionar de manera obligatoria y gratuita, agua potable a los clientes que así lo soliciten.

La Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades competentes, determinarán e impulsarán en los establecimientos a que hace mención el párrafo primero del presente artículo, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual.

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Se deroga.

IV. Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

V. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

VIII. Indicar si cuenta con cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de esta Ley;

IX. La capacidad de aforo de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 2 de la presente Ley;

X. Dar cuenta del programa interno de protección civil, según corresponda, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

XI. Para el caso de establecimientos de impacto zonal además deberán manifestar que cumple con lo siguiente:

a) Que cuenta con Sistema de Seguridad a que hacen referencia los artículos 10 y 13.

**I LEGISLATURA**

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

Artículo 33.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
 - II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
 - III. Que las condiciones señaladas en el Permiso original no han variado;
 - IV. Se deroga.
 - V. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.
 - VI. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes.
- Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

Artículo 34.- Los titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este Capítulo, ingresarán la solicitud al Sistema en los casos que efectúen las siguientes variaciones:

- I. Modificación de la superficie;
- II. Modificación del aforo, mismo que deberá realizarse de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
- III. Modificación del Giro Mercantil, siempre y cuando no implique la modificación de la actividad señalada en el permiso.
- IV. Cualquier variación que pueda tener el establecimiento mercantil;
- V. Cuando realice el cese de actividades o cierre del establecimiento.

La Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, cuando así el trámite lo requiere, pagados los derechos se otorgará el permiso o se dará por enterada.

Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;



I LEGISLATURA

III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;

VI. **Indicar si cuenta** con cajones de estacionamiento, de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;

VII. En su caso dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda y de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

No estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, de conformidad y cuando así lo establezca la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**;

IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 43.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. No instalarse a menos de 300 metros a la redonda de algún centro escolar de educación básica;

II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos de la siguiente forma: Tipo A, B, C y D. Cada videojuego deberá tener visiblemente la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho y de un color determinado;

III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:

a) Tipo A.- inofensivo, para todas las edades,

b) Tipo B.- poco agresivo, para uso de mayores de 13 años,

c) Tipo C.- Agresivo, para uso de mayores de 15 años, y

d) Tipo D.- Altamente Agresivo, para uso de 18 años y mayores;

IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;

V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades;

VI. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice en todo momento el servicio, la operación y seguridad del usuario, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos; y



I LEGISLATURA

VIII. Colocar dentro del local, visible al público, el documento que acredite que los videojuegos que se operan están inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

Está prohibido operar en establecimientos mercantiles todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y operar en los establecimientos mercantiles sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios.

Para el caso de emisiones de audio o ruido la **Alcaldía verificará** periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados **o podrá solicitar a la Secretaría del Medio Ambiente que efectúe la verificación.**

Artículo 44.- La clasificación de videojuegos a que se refiere la fracción II del artículo anterior será la siguiente:

I. Se consideran tipo A, Inofensivo:

- a) Los deportes, excepto el box, luchas y todos aquellos cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente;
- b) Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre; y
- c) Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres;

II. Se considera tipo "B", Poco Agresivo:

- a) Aquellos que muestren seres animados que no sean humanos y que no presenten peleas, golpes, ni derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aún cuando no sea roja; y
- b) Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetivos sin vida, o que tengan vida pero que de ninguna forma representen un ser humano;

III. Se consideran tipo "C", Agresivo:

- a) Aquellos deportes excluidos del tipo "A";
- b) Aquellos en donde presenten seres animados, incluido humanos que tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas, pero siempre y cuando no haya imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados, o derramamiento de sangre,
- c) Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido; y

IV. Se consideran tipo "D", Altamente Agresivos:

- d) Aquellos en los que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos; y
- e) Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean excluidos del tipo "C".

En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas **o a cualquier persona con motivo de su** orientación sexual.



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación estará prohibido para operar en la Ciudad de México. En el caso de que algún videojuego pudiera encuadrar en dos tipos o existiera confusión respecto a que clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.

Artículo 45.- Sólo se pondrán a disposición del público los videojuegos que se encuentren inscritos en el Registro de Videojuegos para la Ciudad de México, a cargo de la Secretaría de Gobierno, para cuya integración se tomará en cuenta la opinión de los sectores sociales y privados. El Registro será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Cualquier juego que no se encuentre inscrito en el Registro de Videojuegos para la Ciudad de México estará prohibido para operar en la Ciudad de México.

Artículo 47.- Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en establecimientos mercantiles y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. No instalarse en un radio menor a 300 metros de algún centro escolar de educación básica;

II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;

III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de los establecimientos mercantiles como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las Leyes y Reglamentos en materia de Construcción y de Protección Civil para la Ciudad de México;

IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior; y

V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

Tratándose de locales que cuenten con un número mayor de 40 juegos mecánicos y electromecánicos y una superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. El establecimiento mercantil deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expenda el propio establecimiento y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

Artículo 48.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

I. Emitir boletos de depósito del vehículo, motocicleta o bicicleta a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato y la hora de entrada del vehículo, bicicleta o motocicleta;

II. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;



I LEGISLATURA

III. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento;

IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por 9000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por vehículo, 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por motocicleta y de 500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:

a) Autoservicio.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador; y

b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial, robo o daño de accesorios mostrados a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador;

V. Cubrir el pago del deducible cuando sea robo total o cuando el daño sea atribuible al titular u operador;

VI. Garantizar espacio de estacionamiento, en condiciones de seguridad, para usuarios que utilicen como medio de transporte la motocicleta o bicicleta;

VII. Expedir la respectiva identificación a los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por la autoridad competente;

VIII. Contar con reloj checador que registre la hora de entrada y salida de los vehículos, motocicletas y bicicletas;

IX. Sujetarse a la tarifa autorizada, la que deberá tenerse en lugar visible para los usuarios.

Tratándose de estacionamientos públicos ubicados en centros comerciales, deberán prestar el servicio de manera gratuita a los clientes de los giros principales, hasta por un lapso de tres horas, sin que este beneficio se condicione al pago de montos mínimos de consumo.

Asimismo, deberán otorgar un periodo de tolerancia de 15 minutos, a partir del ingreso del cliente o usuario, lapso en el cual no se cobrará cantidad alguna.

X. Contar con el servicio de sanitarios para los usuarios; y

XI. Las demás que establezca esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 49.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Movilidad y previa opinión de la Alcaldía que corresponda, autorizará las tarifas de estacionamientos públicos y emitirá las normas técnicas para regular su operación.

Para el inicio de operaciones solo en el primer año de funcionamiento bastará con que el interesado manifieste que tiene la propiedad o la posesión del inmueble, asimismo que cumple con lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley.



I LEGISLATURA

Artículo 51.- El Gobierno de la Ciudad de México fomentará que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento contribuyan a desalentar la utilización del automóvil, mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a través de medidas que consideren convenientes, según el número de pasajeros a bordo.

Igualmente, a fin de estimular la utilización de los medios de transporte públicos fomentará el establecimiento de estacionamientos en zonas cercanas a los centros de transferencia modal.

Artículo 52. Se deroga.

Artículo 59.- La Alcaldía realizará visitas de verificación para vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los reglamentos aplicables e impondrá las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables.

En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Alcaldías podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 60.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones.

En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:

I. Las Alcaldías podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema;

II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, la Alcaldía establecerá un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico;

III. La Alcaldía podrá ordenar y practicar visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad ciudadana, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y

IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía.

Artículo 62.- Para establecer las sanciones, las Alcaldías fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 67.- Se sancionará con el equivalente de 1000 a 3000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos de bajo impacto que en el Aviso correspondiente hubieren



proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos.

En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Alcaldía dará vista al Ministerio Público.

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Alcaldía resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;

II. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil de giro de impacto zonal;

III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;

IV. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto zonal al personal autorizado por la Alcaldía para realizar las funciones de verificación.

V. Derogada

VI. Derogada

VII. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;

VIII. Derogada;

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

X. Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley; y

XI. Se Deroga.

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:

I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad;

II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;

III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal relativos al Libre Desarrollo de la Personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán



I LEGISLATURA

comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;

IV. Expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;

VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos;

VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre; y

VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;

IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios; Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Alcaldía podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 71 Bis.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:

I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil de bajo impacto e impacto vecinal;

II. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;

III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por la Alcaldía para realizar las funciones de verificación;

No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.

Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:

**I LEGISLATURA**

- I. Cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;
- II. Cuando el funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecinos, trabajadores o interfieran con la protección civil;
- III. Cuando el establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso o Solicitud de Permiso, y
- IV. Cuando el aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con programa interno de protección civil, el Titular del establecimiento no hubiere obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley.

La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario el titular solicitará a la **Alcaldía** el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.

La Alcaldía contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, **la Alcaldía** colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.

En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la **Alcaldía**, a efecto de que en un término de dos días hábiles verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la **Alcaldía** por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.

El incumplimiento de los términos por parte de la **Alcaldía** será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en **la Ciudad de México**.

Artículo 77.- La **Alcaldía** tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier establecimiento mercantil.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.

Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciará cuando la **Alcaldía** detecte, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

Artículo 79.- La Alcaldía citará al titular mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días para que por escrito presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es así que así se requiriera. La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles, debiéndose valorar por la autoridad las pruebas ofrecidas, haciendo los razonamientos jurídicos sobre el valor y alcance jurídico de las mismas. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 79.- La Alcaldía citará al titular mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días para que por escrito presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es así que así se requiriera. La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles, debiéndose valorar por la autoridad las pruebas ofrecidas, haciendo los razonamientos jurídicos sobre el valor y alcance jurídico de las mismas. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 80.- Cuando el establecimiento mercantil se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en el mismo establecimiento. En el caso de que se encuentre estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el Aviso o Permiso, debiendo posteriormente el titular o representante legal señalar un domicilio para las posteriores notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento. Las demás notificaciones a las que alude la Ley, se realizarán conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Cuando el establecimiento mercantil se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al propietario, dependiente, encargado, gerente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en el establecimiento mercantil. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje el establecimiento, de oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o



I LEGISLATURA

cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.

Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles del establecimiento como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.

Artículo 81.- Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículos transitorios.

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones a los Reglamentos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México que derivan del presente decreto, en un plazo de 60 días.

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los 5 días del mes de marzo de 2019.

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES